MINISTERIO
DE HACIENDA Y
ADMNISTRACIONES
PÚBLICAS

REF.:
REF.C.M.:

BORRADOR DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL

(versión 9.12.14)

Preámbulo

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y regula el nuevo régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, que pretende, entre otros objetivos, garantizar la profesionalidad y la eficacia de las funciones de control interno en las Entidades Locales.

Dicha regulación está contenida, fundamentalmente, en el artículo 92.bis) del citado texto legal, que prevé el desarrollo reglamentario de las especialidades correspondientes a estos funcionarios, en relación con la selección, formación y habilitación, creación, clasificación, supresión y provisión de puestos reservados, así como las que afecten a su régimen disciplinario y situaciones administrativas.

Asimismo, la Disposición Derogatoria única de la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local, deroga la Disposición Adicional Segunda, y la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto Básico del Empleado Público, referidas a los funcionarios con habilitación de carácter estatal, ahora funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

El citado artículo 92.bis) consagra como funciones necesarias en todas las Corporaciones Locales, y reservadas a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, las siguientes: a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo. b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

Igualmente, subdivide la Escala de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter Nacional en las siguientes subescalas:

a) Secretaría, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.a) del citado artículo 92.bis).
b) Intervención-tesorería, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.b) del mismo artículo 92.bis).
c) Secretaría-intervención, a la que corresponden las funciones contenidas en los apartados 1.a) y 1.b), citados anteriormente, salvo la función de tesorería.

Los funcionarios de las subescalas de Secretaría e Intervención-tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior.

Por ello, entre los objetivos fundamentales de este Real Decreto se encuentran la descripción detallada del contenido básico de las funciones reservadas, la enumeración y clasificación de los puestos de trabajo mínimos necesarios que deben existir en todas las Corporaciones Locales a los que se atribuye la responsabilidad de dichas funciones, así como la determinación de los supuestos excepcionales en los que la responsabilidad administrativa de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación no está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Asimismo, se regula la selección y formación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, la estructura de la habilitación y la provisión de puestos de trabajo a ellos reservados, determinando los criterios básicos de participación de las Comunidades Autónomas en los procedimientos de selección y formación, así como de convocatoria de los concursos de méritos para provisión de los puestos de trabajo.

También se regulan las especialidades que, en materia de situaciones administrativas y régimen disciplinario, presenta esta Escala de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter Nacional, y se desarrolla la normativa sobre anotaciones e inscripciones, en el Registro integrado de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Igualmente, se han incorporado, en el presente Real Decreto, determinadas medidas para facilitar el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas, mediante medios electrónicos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 11/2007, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, así como otras, que afectan a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por último, se han tenido en cuenta las medidas para la conciliación de la vida personal, laboral y familiar, a efectos de concursos de traslados.

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente disposición tiene por objeto el desarrollo del régimen jurídico de la Escala de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del

Régimen Local y en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en particular:

a) La delimitación de las funciones reservadas a la misma.

b) La estructura y acceso a la Escala de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

c) La creación, clasificación y supresión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, así como las especialidades de sus situaciones administrativas y régimen disciplinario.

d) La forma de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, mediante concurso o el sistema excepcional de libre designación, así como la normativa conforme a la cual se efectuarán los nombramientos provisionales, las comisiones de servicios, las acumulaciones, los nombramientos de personal interino y los de carácter accidental.

e) El Registro integrado de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

TÍTULO II

DE LA DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES NECESARIAS Y PUESTOS RESERVADOS A LA ESCALA DE FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

De la delimitación de las funciones necesarias

Artículo 2. Funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales

1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:

a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) La de Intervención-Tesorería, comprensiva del control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. No obstante lo anterior, la responsabilidad administrativa de las funciones de tesorería podrán ser atribuidas a funcionarios sin habilitación de carácter nacional, en aquellos supuestos excepcionales en que así se determina por este Real Decreto.

3. Quien ostente la responsabilidad administrativa de cada una de las funciones referidas en el apartado 1 tendrá atribuida la dirección de los servicios encargados de su realización, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de gobierno de la Corporación local en materia de organización de los servicios administrativos.

4. Corresponderán a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional las funciones necesarias, dentro de su ámbito de actuación, para garantizar el principio de transparencia y los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad económico-financiera.

5. Además de las funciones públicas relacionadas en las letras a) y b) del apartado 1. de este artículo, los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional podrán ejercer otras funciones que les sean encomendadas por el Ordenamiento Jurídico.

Artículo 3. Función Pública de Secretaría.

La función pública de secretaría integra la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

1.- La función de fe pública comprende:

a) Preparar los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebren el Pleno, la Junta de Gobierno y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación, en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma, de conformidad con lo establecido por el Alcalde o Presidente de la misma, y la asistencia a éste, en la realización de la correspondiente convocatoria.

b) Notificar las convocatorias de las sesiones que celebren el Pleno, la Junta de Gobierno decisoria y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma, al menos con dos días hábiles de antelación a la fecha de la celebración, a todos los componentes del órgano colegiado, si se trata de sesiones ordinarias y de las sesiones extraordinarias no urgentes, sin perjuicio de aquellos supuestos en los que la normativa establezca un régimen específico de convocatoria.

c) Custodiar, desde el momento de la convocatoria, la documentación íntegra de los expedientes incluidos en el orden del día y tenerla a disposición de los miembros del respectivo órgano colegiado que deseen examinarla, facilitando la obtención de copias de la indicada documentación, cuando le fuese solicitada por dichos miembros

d) Asistir y levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en la letra a), someter a aprobación al comienzo de cada sesión, el de la precedente, y ordenar la publicación del acta en la sede electrónica de la Corporación, en la forma que se establezca.

El acta se transcribirá por el Secretario, haciendo constar su aprobación o no, en el Libro de Actas, cualquiera que sea su soporte o formato, en papel o electrónico, autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Alcalde o Presidente de la Corporación.

No obstante, en el supuesto de que el soporte sea electrónico, será preciso que el Secretario de la Corporación redacte, en todo caso, extracto comprensivo de los siguientes datos: lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, su indicación del carácter ordinario o extraordinario, los asistentes y los miembros que se hubieran excusado, así como el contenido de los acuerdos alcanzados, en su caso, con expresión del sentido del voto de dichos miembros

e) Transcribir en el Libro de Resoluciones de la Presidencia, cualquiera que sea su suporte, las dictadas por ésta y por los miembros de la Corporación que resuelvan por delegación de la misma.

La publicidad de las citadas resoluciones se efectuará de acuerdo con la regulación establecida en la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, a fin de que quede garantizado tanto el acceso a la información, como la protección de acceso a datos personales.

f) Certificar todos los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos de los órganos colegiados decisorios, así como de los antecedentes, libros y documentos de la Entidad.

g) Remitir a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma, en los plazos y formas determinados en la normativa aplicable, copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de los órganos decisorios de la Corporación, tanto colegiados como unipersonales, sin perjuicio de la obligación que en este sentido incumbe al Alcalde o Presidente de la Entidad Local.

h) Anotar en los expedientes, bajo firma, las resoluciones y acuerdos que recaigan, así como notificar dichas resoluciones y acuerdos en la forma establecida en la normativa aplicable.

i) Actuar como fedatario en la formalización de todos los contratos, convenios y documentos análogos en que intervenga la entidad local.

j) Disponer que se publiquen, cuando sea preceptivo, los actos y acuerdos de la Entidad Local, en los medios oficiales de publicidad, en el tablón de anuncios de la misma y en la sede electrónica, certificándose su resultado si así fuera preciso.

k) Llevar y custodiar el Registro de Intereses de los miembros de la Corporación y el Inventario de Bienes de la Entidad.

l) La superior dirección de los archivos y registros de la Entidad.

m) La responsabilidad, seguridad y custodia de los expedientes, documentos y datos que deban tratarse, publicarse o archivarse como consecuencia de *la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos* y otras sobre las mismas materias y sus normas de desarrollo, que afecten a las funciones especificadas en los anteriores apartados.

En el supuesto de implantarse procedimientos automatizados en la Entidad local, conforme a lo dispuesto en la *Ley 11/2007, de 22 de junio,* se requerirá con carácter previo a dicha implantación o modificación informe de Secretaría, en particular a la afectación de la firma o certificado electrónico sobre la función de fe pública, así como un adecuado seguimiento sobre su aplicación. En otro supuesto la Secretaría promoverá y procurará la efectividad de su implantación.

2. La función de asesoramiento legal preceptivo comprende:

a) La emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de miembros de la misma, con una antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de tratarse el asunto correspondiente. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto.

b) La emisión de informes previos siempre que un precepto legal o reglamentario así lo establezca.

c) La emisión de informe previo siempre que se trate de asuntos para cuya aprobación se exija la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación o cualquier otra mayoría cualificada.

d) En todo caso, se emitirá informe previo en los siguientes supuestos:

1. Aprobación o modificación de Ordenanzas, Reglamentos, y Estatutos rectores de Organismos Autónomos, Sociedades Mercantiles, Fundaciones, Mancomunidades, Consorcios u otros Organismos Públicos adscritos a la Entidad Local..

2. Adopción de acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales, así como la resolución del expediente de investigación de la situación de los bienes y derechos que se presuman de su propiedad, siempre que ésta no conste, a fin de determinar la titularidad de los mismos.

3. Procedimientos de revisión de oficio de actos de la Entidad Local, incluso sobre actos de naturaleza tributaria, sin perjuicio de las funciones atribuidas al interventor de la Corporación.

4. Resolución de recursos administrativos de reposición o de alzada, así como reclamaciones previas a la vía civil y laboral si el acto frente al que se efectúa la impugnación no fue objeto de informe previo, excepto cuando se trate de expedientes sancionadores por infracción de Ordenanzas Locales o de la normativa sobre tráfico y seguridad vial.

5. Cuando se formularen contra actos de la Entidad Local alguno de los requerimientos o impugnaciones previstos en los artículos 65 a 67 de *la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.*

6. Aprobación y modificación de relaciones de puestos de trabajo y catálogos de personal, y firma de convenios colectivos y otros acuerdos y pactos en materia de personal, contratos mercantiles a los que se refiere la disposición adicional octava del *Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y contratos laborales de alta dirección,*

tanto respecto al ámbito de los servicios de la Corporación local como respecto a organismos y entidades de derecho público o privado adscritas o dependientes de la misma.

7. Aprobación municipal de instrumentos de ordenación y de ejecución urbanística.

e) Informar, en las sesiones de los órganos colegiados a que asista y cuando medie requerimiento expreso de quien presida, acerca de los aspectos legales del asunto que se discuta.

Asimismo, podrá informar, a petición propia, aún sin haber sido requerido, cuando considere que está siendo objeto de consideración una propuesta manifiesta o presuntamente ilegal.

f) Acompañar al Presidente o miembros de la Corporación en los actos de firma de escrituras y, si así lo demandaren, en sus visitas a autoridades o asistencia a reuniones, a efectos de asesoramiento legal.

g) Asistir al Presidente de la Corporación, junto con el Interventor, para la formación del presupuesto.

h) La coordinación de los servicios jurídicos de la Entidad Local.

i) Emitir informes cuando así se establezca en la legislación sectorial.

j) La emisión del informe del Secretario podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento, y que figuren como informes jurídicos en el expediente.

Artículo 4. Función de control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria, y Función de contabilidad.

1. El control interno de la gestión económico-financiera y presupuestaria comprenderá las funciones y competencias que le atribuye la normativa vigente en relación con:

a) La función interventora.

b) El control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente y la función de control de eficacia.

c) El control de subvenciones y ayudas públicas de acuerdo con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

d) El informe de los proyectos de presupuestos y de los expedientes de modificación de créditos de los mismos.

e) La emisión de informe previo a la concertación o modificación de las operaciones de crédito.

f) La emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico-financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por la Presidencia, por un tercio de los

Concejales o Diputados o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial, así como el dictamen sobre la procedencia de la implantación de nuevos servicios o la reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera y estabilidad presupuestaria de las respectivas propuestas.

g) Emitir los informes y certificados, a los que obliga la normativa sobre estabilidad presupuestaria, estabilidad financiera, y de Haciendas Locales, así como remitir a los órganos de la Administración del Estado y al Tribunal de Cuentas, la documentación que se especifica en dicha normativa.

No obstante lo dispuesto anteriormente, aquellas Entidades locales que tengan implantado un sistema informático de gestión y seguimiento presupuestario podrán establecer que las funciones de control y fiscalización internos se efectúen por muestreo o por los medios informáticos de que disponga la Entidad local en los términos previstos legal o reglamentariamente.

2. La función de contabilidad comprende:

a) Llevar y desarrollar la contabilidad financiera y la de ejecución del presupuesto de la entidad local de acuerdo con las normas generales y las dictadas por el Pleno de la Corporación.

b) Formar la Cuenta General de la entidad local.

c)La confección de la liquidación del presupuesto anual.

d) Formar, con arreglo a criterios usualmente aceptados, los estados integrados y consolidados de las cuentas que determine el Pleno de la Corporación.

e) Coordinar las funciones o actividades contables de la entidad local, emitiendo las instrucciones técnicas oportunas e inspeccionando su aplicación.

f) Organizar un adecuado sistema de archivo y conservación de toda la documentación e información contable que permita poner a disposición de los órganos de control los justificantes, documentos, cuentas o registros del sistema de información contable por ellos solicitados en los plazos requeridos.

g) Inspeccionar la contabilidad de los organismos autónomos, de las sociedades mercantiles dependientes de la entidad local, así como de sus entidades públicas empresariales, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Pleno.

h) Elaborar la información a que se refiere el artículo 207 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y remitirla al Pleno de la Corporación, por conducto de la Presidencia, en los plazos y con la periodicidad establecida.

i) Elaborar el Avance de la Liquidación del presupuesto corriente que debe unirse al Presupuesto de la entidad local, a que se refiere el artículo 18.b) del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

j)Determinar la estructura del Avance de la Liquidación del presupuesto corriente a que se refiere el artículo 168 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que se establezca por el Pleno de la entidad.

k) La gestión del registro contable de facturas y su seguimiento para cumplir los objetivos de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, emitiendo los informes que la normativa exija.

l) La remisión de la información económico financiera al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, al Tribunal de Cuentas y a los órganos de control externo así como a otros organismos de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 5. Funciones de Tesorería y Recaudación.

1. La función de tesorería comprende:

1. El manejo y custodia de fondos, valores y efectos de la Entidad local, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y, en particular:

a) La realización de cuantos cobros y pagos corresponda a los fondos y valores de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, el Plan de Disposición de Fondos y las directrices señaladas por la Presidencia.

b) La organización de la custodia de fondos, valores y efectos, de conformidad con las directrices señaladas por la Presidencia.

c) Ejecutar, conforme a las directrices marcadas por la Corporación, las consignaciones en bancos, Caja General de Depósitos y establecimientos análogos, autorizando junto con el ordenador de pagos y el interventor los cheques y demás órdenes de pago que se giren contra las cuentas abiertas en dichos establecimientos.

d) La expedición de certificaciones de descubierto contra los deudores por recurso, alcances o descubiertos.

2. La formación de los planes, calendarios y presupuestos de tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias de la Entidad para la puntual satisfacción de sus obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas, conforme a las directrices marcadas por la Corporación, que incluirán información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

3. La elaboración de los informes que determine la normativa sobre morosidad relativos al cumplimiento de los plazos previstos legalmente para el pago de las obligaciones de cada

entidad local, sin perjuicio de que el envío de la información le corresponda al Interventor de la Entidad Local, en los casos establecidos en la normativa.

4. La elaboración y acreditación del periodo medio de pago a proveedores de la Entidad, otros datos estadísticos e indicadores de gestión, que en cumplimiento de la legislación sobre transparencia y de los objetivos de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, gasto público y morosidad, deban ser suministrados a otras administraciones o publicados en la web u otros medios de comunicación de la entidad, siempre que se refieran a funciones propias de la tesorería.

2. La función de recaudación comprende:

a) El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos legalmente establecidos.

b) La autorización de los pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores, agentes ejecutivos y jefes de unidades administrativas de recaudación.

c) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y autorizar la subasta de bienes embargados.

d) La tramitación de los expedientes de responsabilidad que procedan en la gestión recaudatoria.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Artículo 6. Puestos reservados.

1. Son puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local, con habilitación de carácter nacional, los que tengan expresamente atribuida la responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en los artículos anteriores, en los términos y condiciones que se determinan en este Real Decreto.

2. La denominación y características esenciales de los puestos de trabajo quedarán reflejadas en la relación o instrumento organizativo similar de los de cada Entidad, confeccionada con arreglo a la normativa básica estatal.

3. Lo previsto en el apartado anterior sobre las funciones públicas reservadas no impedirá la asignación a los puestos de trabajo de esta escala funcionarial de otras funciones distintas o complementarias, y de los distintos servicios de la Entidad, compatibles con las propias del puesto y adecuadas a su grupo y categoría profesional. Esta asignación de funciones se efectuará por el Presidente de la Entidad, en uso de sus atribuciones básicas, dando cuenta al Pleno y deberá figurar en la relación de puestos de trabajo de la Entidad, o instrumento organizativo similar

Artículo 7. Secretaría.

1. En todas las Entidades Locales existirá un puesto de trabajo denominado Secretaría, al que corresponde la responsabilidad administrativa de las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo con el alcance y contenido previsto en este Real Decreto.

2. Asimismo, el Secretario del Ayuntamiento y el Secretario General del Pleno en los municipios incluidos en el ámbito de aplicación del título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los Cabildos Insulares Canarios, actuarán como delegados de la Junta Electoral de Zona, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 8. Clasificación de las Secretarías.

1. Los puestos de trabajo de Secretaría de las Entidades Locales serán clasificados por las Comunidades Autónomas, en alguna de las siguientes clases:

a) Clase primera: Secretarías de Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, Ayuntamiento de capitales de provincia y Ayuntamiento de municipios con población superior a 20.000 habitantes.

b) Clase segunda: Secretarías de Ayuntamiento de municipios cuya población está comprendida entre 5.001 y 20.000 habitantes, así como los de población inferior a 5.001 habitantes, cuyo presupuesto supere los 3.000.000 de euros.

c) Clase tercera: Secretarías de Ayuntamiento de municipios de población inferior a 5.001 habitantes cuyo presupuesto no exceda los 3.000.000 de euros

2. Las Secretarías de Comarcas, Áreas Metropolitanas, Mancomunidades de Municipios y otras Entidades Locales se clasificarán en alguna de las clases señaladas en el apartado anterior, por la Comunidad Autónoma, en base a sus características propias.

3. En los municipios donde exista población superior a la residente durante importantes temporadas del año o en las que concurran condiciones de centro de comarca o de localización de actividades o de acción urbanística superior a la normal u otras objetivas análogas, las Corporaciones Locales podrán solicitar a la Comunidad Autónoma, la clasificación del puesto de trabajo de Secretaría en clase distinta de la que correspondía según lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

4. En los Municipios en los que se efectúe una reducción de cargas administrativas, como consecuencia de la asunción de la gestión de determinados servicios, por parte de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, la Comunidad Autónoma podrá reclasificar el puesto en una clase inferior a la que le correspondería según lo dispuesto en el apartado 1.de este artículo.

5. Las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, respecto de Juntas, Órganos o Entidades dependientes de la Corporación distintas del Alcalde, Pleno o Junta de Gobierno, podrán ser encomendadas por la Corporación a funcionarios propios de la misma, carentes de la habilitación de carácter nacional, a propuesta del titular de la Secretaría y que actuarán como delegados de éste.

Artículo 9. Agrupaciones de Secretaría.

1.- Las Entidades locales cuyo volumen de servicios o recursos sea insuficiente, podrán sostener en común y mediante agrupación el puesto de Secretaría, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones propias del mismo en todas las entidades agrupadas.

El ámbito territorial de las agrupaciones para el mantenimiento en común del puesto de secretaría es autonómico, sin que puedan constituirse estas agrupaciones entre Entidades Locales pertenecientes a diferentes Comunidades Autónomas.

2.- Corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus normas propias, acordar la constitución y disolución de agrupaciones de secretaría, a que se refiere el número anterior, dentro de su ámbito territorial.

Únicamente podrá acordarse la constitución de agrupaciones de secretaría entre Entidades Locales pertenecientes a diferentes provincias, cuando éstas sean limítrofes.

El procedimiento podrá iniciarse mediante acuerdo de las Entidades locales interesadas o de oficio por la Comunidad Autónoma, dando audiencia en este caso a las entidades afectadas, y requiriéndose en ambos informe previo de la Diputación, Cabildo, Consejo insular o ente supramunicipal correspondiente.

3. La regulación que establezcan las Comunidades Autónomas sobre procedimiento de constitución de las agrupaciones deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Se requerirá informe previo de la Diputación, Cabildo o Consejo Insular correspondiente.

b) Una vez aprobada la agrupación, se clasificará el puesto resultante por la Comunidad Autónoma, y se comunicará la resolución de clasificación correspondiente, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Artículo 10. Exenciones.

1 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Entidades locales con población inferior a 500 habitantes y presupuesto inferior a 200.000 euros, podrán ser eximidas por la Comunidad Autónoma, previo informe de la Diputación Provincial, Cabildo o Consejo insular, de la obligación de mantener el puesto de trabajo de Secretaría, en el supuesto de que no fuese posible efectuar una agrupación con otras entidades locales para mantener dicho puesto.

Las funciones atribuidas al puesto suprimido serán ejercidas por los Servicios de Asistencia o mediante Acumulación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 50 del presente Real Decreto.

2. Asimismo, y por igual procedimiento, las Mancomunidades de Municipios podrán ser eximidas de la obligación de mantener puestos propios, reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, cuando su volumen de servicios o recursos sea insuficiente para el mantenimiento de dichos puestos.

En las Mancomunidades de Municipios las funciones reservadas se ejercerán por funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, de alguno de los municipios que las integran o por los Servicios de Asistencia o mediante Acumulación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 o 50 del presente Real Decreto.

3. A fin de garantizar el ejercicio de las funciones reservadas, en el expediente de exención se concretará el sistema elegido al efecto.

Articulo 11. Intervención.

1. En las Entidades Locales, cuya Secretaría esté clasificada en clase primera o segunda, existirá un puesto de trabajo denominado Intervención, que tendrá atribuida la responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en el artículo 4 de este Real Decreto.

2. En las Entidades Locales, cuya Secretaría esté clasificada en clase tercera, las funciones propias de la Intervención formarán parte del contenido del puesto de trabajo de Secretaría, salvo que los municipios respectivos se agrupen a efectos de mantener en común el puesto de intervención.

3. Las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, respecto de Juntas, Órganos o Entidades dependientes de la Corporación distintas del Alcalde, Pleno o Junta de Gobierno, podrán ser encomendadas por la Corporación a funcionarios propios de la misma, carentes de la habilitación de carácter nacional, a propuesta del titular de la Intervención y que actuarán como delegados de éste.

Artículo 12. Agrupaciones de Intervención.

1.Aquellas Entidades locales cuyas Secretarías estén clasificadas en segunda o tercera clase podrán agruparse entre sí para el sostenimiento en común de un puesto único de Intervención, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones propias de este puesto de trabajo en todos los municipios agrupados.

El ámbito territorial de las agrupaciones para el mantenimiento en común del puesto de intervención es autonómico, sin que puedan constituirse estas agrupaciones entre Entidades Locales pertenecientes a diferentes Comunidades Autónomas

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su normativa propia, la agrupación de municipios a que se refiere el número anterior.

Únicamente podrá acordarse la constitución de agrupaciones de intervención entre Entidades Locales pertenecientes a diferentes provincias, cuando éstas sean limítrofes.

El procedimiento podrá iniciarse mediante acuerdo de las Corporaciones Locales interesadas o de oficio por la Comunidad Autónoma, dando audiencia en este caso a las Corporaciones afectadas.

3. La regulación que establezcan las Comunidades Autónomas sobre procedimiento de constitución de las agrupaciones, deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Se requerirá informe previo de la Diputación, Cabildo o Consejo Insular correspondiente.

b) Una vez aprobada la agrupación, se clasificará el puesto resultante por la Comunidad Autónoma, y se comunicará la resolución correspondiente, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Artículo 13. Clasificación de intervenciones.

Los puestos de trabajo de Intervención, en las Entidades Locales serán clasificados por las Comunidades Autónomas, en algunas de las siguientes clases:

a) Clase primera. Intervenciones de Entidades Locales cuya Secretaría se encuentre clasificada en clase primera.

b) Clase segunda: Intervenciones de Entidades Locales cuya Secretaría se encuentre clasificada en clase segunda y puestos de Intervención en régimen de agrupación.

Artículo 14. Tesorería.

1. En las Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada en primera o segunda clase, existirá un puesto de trabajo denominado Tesorería, al que corresponde la responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en el artículo 5º de este Real Decreto.

2. Los puestos a que se refiere el apartado anterior, estarán reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, cuando se trate de Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada en clase primera.

3. En las Corporaciones Locales, cuya Secretaría esté clasificada en clase segunda, será la relación de puestos de trabajo, o instrumento equivalente, de la Corporación la que determine si el puesto de trabajo está reservado a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional o puede ser desempeñado por funcionarios propios de la entidad local con formación adecuada para ello.

4. En las Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada en clase tercera, la responsabilidad administrativa de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación podrá ser atribuida a funcionarios propios de la entidad local con formación adecuada para ello.

5. Las Entidades Locales cuya Secretaría esté clasificada en clase 2ª y 3ª, podrán agruparse entre sí para el sostenimiento en común de un puesto único de Tesorería, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones propias de este puesto de trabajo en todos los municipios agrupados.

Serán aplicables a estas agrupaciones la misma regulación establecida para las agrupaciones de secretaría e intervención, en los artículos 9 y 12 de este Real Decreto.

Artículo 15. Puestos de Colaboración.

1.- Las Corporaciones Locales podrán crear otros puestos de trabajo que tengan atribuidas funciones de colaboración inmediata y auxilio a las de Secretaría, Intervención y Tesorería. Estos puestos de trabajo estarán reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional y ejercerán sus funciones bajo la dependencia funcional y jerárquica del titular de la Secretaría, Intervención o Tesorería, respectivamente.

2.- A los citados puestos de colaboración, les corresponderán las funciones reservadas que, previa autorización del Alcalde o Presidente de la Corporación, les sean encomendadas por los titulares de los puestos reservados de Secretaría, Intervención y Tesorería.

3.- Asimismo, les corresponde la sustitución de los titulares de los puestos de Secretaría, Intervención y Tesorería, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria de los mismos.

La clasificación de estos puestos corresponderá a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se podrán crear puestos de colaboración a las funciones de secretaría e intervención, en las entidades locales cuyos puestos de Secretaría e Intervención estén clasificados en 1ª o 2ª clase, y puestos de colaboración a las funciones de secretaría-intervención en las entidades locales cuyo puesto de secretaría esté clasificado en clase 3ª.

b) En las entidades locales cuyos puestos de Secretaría e Intervención estén clasificados en clase 1ª, los puestos de colaboración a las funciones de secretaría podrán ser clasificados en 1ª, 2ª y 3ª clase, y ser adscritos, respectivamente, a las subescalas de Secretaría, categoría superior, Secretaría, categoría de entrada y a la subescala de Secretaría-Intervención. Los puestos de colaboración a las funciones de intervención, podrán ser clasificados en 1ª, 2ª y 3ª clase, y ser adscritos, respectivamente, a las subescalas de Intervención-Tesorería, categoría superior, Intervención-Tesorería, categoría de entrada y a la subescala de Secretaría-Intervención.

c) En las entidades locales, cuyos puestos de Secretaría e Intervención estén clasificados en clase 2ª, los puestos de colaboración a las funciones de secretaría podrán ser clasificados en 2ª y 3ª clase, y ser adscritos, respectivamente, a las subescalas de Secretaría, categoría de entrada, y a la subescala de Secretaría-Intervención. Los puestos de colaboración a las funciones de intervención, podrán ser clasificados en 2ª y 3ª clase, y ser adscritos, respectivamente, a las subescalas de Intervención-Tesorería, categoría de entrada y a la subescala de Secretaría-Intervención.

d) En las entidades locales, cuyos puestos de Secretaría estén clasificados en clase 3ª, los puestos de colaboración a las funciones de secretaría-intervención únicamente podrán ser clasificados en 3ª clase.

e) Sólo se podrán crear puestos de colaboración a las funciones de tesorería, en las Entidades Locales cuyos puestos de Secretaría e Intervención estén clasificados en clase 1ª. Los puestos de colaboración a las funciones de tesorería, podrán ser desempeñados de forma indistinta, por funcionarios de la subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada o superior.

4.- Si la Corporación suprime un puesto de colaboración cubierto con carácter definitivo, deberá garantizar al titular del mismo un puesto de trabajo de su grupo de titulación, conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública, con las garantías inherentes de

dicho sistema y cuya remuneración no sea inferior, en más de dos niveles, a la del puesto para el que fue designado.

En dicho puesto se podrá permanecer hasta obtener otro, por los procedimientos establecidos en el presente Real Decreto.

Articulo 16. Servicios de Asistencia.

1. Las funciones reservadas a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en entidades locales eximidas, o en aquellas otras en que tales funciones no puedan circunstancialmente atenderse, serán ejercidas por las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares o entes supramunicipales, o, en su caso, mediante acumulación de funciones o agrupación para sostenimiento en común del puesto reservado.

Las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares o entes supramunicipales incluirán, en sus relaciones de puestos de trabajo, los reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional necesarios para garantizar el cumplimiento de tales funciones. En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención.

La garantía de la prestación de los servicios de secretaría e intervención, en los municipios de menos de 1.000 habitantes, no implicará la supresión del puesto de secretaría como reservado a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional de la subescala de secretaría-intervención, en los municipios que tengan creado y clasificado dicho puesto.

2. La Comunidad Autónoma efectuará la clasificación de los citados puestos, a propuesta de las entidades respectivas. Su provisión se ajustará a lo establecido en este Real Decreto.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril*, corresponde a las Comunidades Autónomas uniprovinciales, asumir la prestación de los servicios de asistencia a que alude el artículo 26.3 y 36.2.c) de dicha Ley, según la modificación efectuada por la *Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.*

TÍTULO III

De los funcionarios de administración local, con habilitación de carácter nacional.

CAPÍTULO PRIMERO

Estructura de la Escala de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, y Acceso a la misma.

Artículo 17. Subescalas y categorías.

1. La Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, se divide en las siguientes subescalas:

a) Secretaría.

b) Intervención-Tesorería.

c) Secretaría-Intervención.

2. Los funcionarios integrados en la subescala de Secretaría podrán ostentar, conforme a las reglas del presente Real Decreto, la categoría de entrada o la categoría superior.

3. Los funcionarios integrados en la subescala de Intervención-Tesorería podrán ostentar asimismo, conforme a las reglas del presente Real Decreto, la categoría de entrada o la categoría superior.

4. En la subescala de Secretaría-Intervención no existe diferenciación de categorías.

Artículo 18. Titulación.

1. Para participar en las pruebas selectivas deberán estar en posesión, o en condiciones de obtener el momento en que termine el plazo de presentación de instancias, de la titulación universitaria exigida para el ingreso en los Cuerpos o Escalas clasificados en el Subgrupo A1, de acuerdo con lo previsto en *la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.*

2. Los aspirantes con titulaciones obtenidas en el extranjero deberán acreditar que están en posesión de la correspondiente homologación del título. Este requisito no será de aplicación a los aspirantes que hubieran obtenido el reconocimiento de su cualificación profesional, en el ámbito de las profesiones reguladas, al amparo de las Disposiciones de Derecho de la Unión Europea.

3. A efectos de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, las tres subescalas en que se estructura la Escala de habilitación de carácter nacional se integran en el Grupo A, Subgrupo A1.

Artículo 19. Ingreso y Selección.

1 Para el ingreso en la Escala de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, en cualquiera de sus subescalas, se exigirá, en todo caso, la posesión de la nacionalidad española, al implicar los puestos de trabajo reservados a la misma una participación directa o indirecta en el ejercicio del poder público y en las funciones que tienen por objeto la salvaguarda de los intereses de los Estados o de las Administraciones públicas, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 4 del *Real Decreto 543/2001, de 18 de mayo sobre acceso al empleo público de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos de nacionales de otros Estados a los que es de aplicación el derecho a la libre circulación de trabajadores.*

2. El ingreso en las subescalas en que se estructura la habilitación de carácter nacional se llevará a cabo mediante el correspondiente proceso selectivo, conforme a las bases y programas aprobados por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que designará los

tribunales calificadores, correspondiendo al Instituto Nacional de Administración Pública la gestión y ejecución de los procesos selectivos..

3. El proceso selectivo constará de dos fases:

a) La primera fase consistirá en la superación de un sistema selectivo de oposición o concurso-oposición.

Quienes superen esta primera fase serán nombrados funcionarios en prácticas.

b) La segunda fase implicará la superación de un curso selectivo en el Instituto Nacional de Administración Pública o en Institutos o Escuelas de funcionarios de las Comunidades Autónomas, con las que este Instituto haya suscrito convenios al efecto.

Quienes superen el curso selectivo, ingresarán en la subescala correspondiente, y serán nombrados por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, funcionarios de carrera de administración local con habilitación de carácter nacional, de dicha subescala y/o categoría, publicándose los nombramientos en el «Boletín Oficial del Estado».

4. El ingreso en las subescalas de Secretaría y de Intervención-Tesorería se efectuará en la categoría de entrada.

Artículo 20. Acceso a categoría superior dentro de la misma Subescala.

1. El acceso a la categoría superior, en las Subescalas de Secretaría e Intervención, se acordará por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previa convocatoria pública abierta a todos aquellos funcionarios que posean la categoría de entrada de la Subescala respectiva. *El acceso a la categoría superior exigirá, en todo caso, tener al menos dos años de servicios efectivos en la categoría de entrada, computados a partir de la publicación del nombramiento en el "Boletín Oficial del Estado".*

2. El acceso a la categoría superior se llevará a cabo, mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Por concurso de méritos, entre funcionarios pertenecientes a la categoría de entrada, que se resolverá por aplicación del baremo de méritos generales, regulado en el artículo 32.1, apartados a), b), c), d), e) y f) del presente Real Decreto.

b) Mediante la superación de pruebas de aptitud, cuya gestión podrá ser encomendada al Instituto Nacional de Administración Pública.

El número de plazas a convocar mediante concurso de méritos o pruebas de aptitud se concretará en la correspondiente convocatoria.

3. Una vez sean nombrados funcionarios de la categoría superior, podrán ocupar puestos de dicha categoría, de conformidad con las previsiones establecidas en este Real Decreto.

Con la toma de posesión en un puesto de la categoría superior, dejarán de pertenecer a la categoría de entrada.

Asimismo, quienes estuvieran desempeñando un puesto reservado con carácter definitivo en la categoría de entrada, podrán permanecer en dicha categoría, mientras continúen ocupando el citado puesto, pero no podrán concursar a puestos reservados a la categoría de entrada, dentro de la subescala correspondiente.

Artículo 21. Promoción interna a otras Subescalas.

1. Los funcionarios de la subescala de Secretaría-Intervención podrán promocionar a las Subescalas de Secretaría y de Intervención-Tesorería mediante la superación de las correspondientes pruebas selectivas que se convoquen a este fin mediante concurso- oposición.

Los funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría-Intervención deberán, en todo caso, tener dos años de servicios efectivos en la subescala y poseer la titulación a que hace referencia el artículo 18 de este Real Decreto.

2. En las bases reguladoras de las pruebas selectivas que se convoquen se determinará la valoración, en la fase de concurso, de los servicios efectivos que los funcionarios pertenecientes a aquella subescala hubieran prestado en puestos de trabajo correspondientes a la misma.

3. Quienes hubieran accedido por promoción interna a otra Subescala, y opten por permanecer en el puesto que ocupaban con carácter previo a dicha promoción, podrán continuar en el mismo puesto hasta que concursen a un puesto de la nueva Subescala y categoría.

Los efectos correspondientes al ingreso en la nueva subescala, se producirán tras la toma de posesión en un puesto de la misma.

Artículo 22. Primer destino.

1. En la misma resolución en la que se efectúen los nombramientos como funcionarios de la subescala y categoría correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.3 de este Real Decreto, se asignará a los funcionarios nombrados un primer destino, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, determinará, previa consulta con las Comunidades Autónomas, los puestos vacantes reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional de la subescala y categoría correspondiente, que puedan ser ofertados a los funcionarios de nuevo ingreso para obtener un primer destino, de entre los que no hayan resultado adjudicados en el último concurso unitario. Con carácter prioritario se ofertarán los que se encuentren ocupados por funcionarios interinos.

b) El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas facilitará a los funcionarios de nuevo ingreso, relación de los puestos vacantes de primer destino.

c) Los funcionarios remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas solicitud de primer destino así como relación, por orden de preferencia, de las vacantes facilitadas.

En el caso de que soliciten puestos para cuyo desempeño se necesite el conocimiento de la lengua oficial propia, en los términos previstos en la respectiva legislación autonómica, se adjuntará junto a la solicitud y orden de preferencia de las vacantes, certificación acreditativa del conocimiento de la lengua, en los términos establecidos en la citada legislación.

d) El Ministerio, teniendo en cuenta el número de orden obtenido en el proceso selectivo, así como el orden de preferencia de los peticionarios, y siempre que reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del puesto, asignará a los funcionaros de nuevo ingreso, un puesto de primer destino, en la resolución de su nombramiento como funcionarios de carrera.

e) En la adjudicación del primer destino, las personas que hayan participado en la convocatoria por el turno de discapacidad podrán solicitar la alteración del orden de prelación para la elección de las plazas, por motivos de dependencia personal, dificultades de desplazamiento u otras análogas, que deberán ser debidamente acreditados. El órgano convocante decidirá dicha alteración cuando se encuentre debidamente justificado, y deberá limitarse a realizar la mínima modificación en el orden de prelación necesaria para posibilitar el acceso al puesto de la persona con discapacidad.

f) Este destino tendrá carácter definitivo, y en él se deberá permanecer un mínimo de dos años para volver a concursar o solicitar un nombramiento provisional, sin perjuicio de los supuestos excepcionales establecidos en el artículo 49.3) de este Real Decreto.

CAPÍTULO SEGUNDO

Registro Integrado de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter Nacional

Artículo 23. Registro Integrado.

En el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas existirá un Registro de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, integrado con las Comunidades Autónomas, donde se inscribirán y anotaran todos los actos que afecten a la vida administrativa de estos funcionarios.

La regulación del correspondiente fichero se efectuará en la Orden Ministerial que regula los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, al amparo de lo dispuesto en artículo 20 de la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas inscribirá y anotará, en dicho Registro, los nombramientos como funcionarios de carrera de la correspondiente subescala y categoría, las sanciones disciplinarias de su competencia y la pérdida de la condición de funcionario, así como los méritos generales de estos funcionarios, a efectos de concursos de traslados en puestos reservados, y las situaciones administrativas.

Las Comunidades Autónomas efectuarán en dicho Registro, las anotaciones referentes a nombramientos, tanto definitivos como de carácter provisional, en puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, así como las tomas de posesión y los ceses correspondientes. Asimismo, anotarán las sanciones disciplinarias de su competencia.

Las Comunidades Autónomas podrán, asimismo, efectuar en dicho Registro, las anotaciones de los méritos autonómicos, a efectos de su valoración en los correspondientes concursos.

CAPÍTULO TERCERO

Provisión de los puestos de trabajo.

Artículo 24. Desempeño del puesto de Secretaría.

1. Corresponde a los Secretarios de categoría superior, el desempeño de los puestos de trabajo mencionados en el artículo 8.1. a), de este Real Decreto.

2. Corresponde a los Secretarios de categoría de entrada, el desempeño de los puestos de trabajo mencionados en el artículo 8.1. b), de este Real Decreto.

3. Corresponde a los Secretarios-Interventores, el desempeño de los puestos de trabajo mencionados en el artículo 8.1 c), de este Real Decreto.

Artículo 25. Desempeño del puesto de Intervención.

1.- Corresponde a los Interventores-Tesoreros, de categoría superior, el desempeño de los puestos de trabajo mencionados en el artículo 13. a), de este Real Decreto.

2.- Corresponde a los Interventores-Tesoreros, de categoría de entrada, el desempeño de los puestos de trabajo mencionados en el artículo 13. b), de este Real Decreto.

Artículo 26. Desempeño del puesto de Tesorería.

Corresponde a los Interventores-Tesoreros, cualquiera que sea su categoría, el desempeño de los puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones de tesorería, cuando se trate de Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada en clase primera, así como aquellos puestos de tesorería que se encuentren reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en Corporaciones Locales cuya Secretaría esté clasificada en clase segunda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, apartados 2 y 3, del presente Real Decreto.

Artículo 27. Sistemas de provisión.

1. Provisión definitiva.

Los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, se proveerán por concurso de méritos, que será el sistema normal de provisión.

Excepcionalmente, podrán proveerse por el de libre designación, en los supuestos previstos en el artículo 92.bis de la *Ley 7/1985, de 2 de abril.*

También se considerarán nombramientos de carácter definitivo, los siguientes:

a) Puestos asignados en primer destino.

b) La adscripción a un puesto como consecuencia del cese en otro de libre designación

c) La adscripción a un puesto como consecuencia de la supresión de un puesto de colaboración, siempre que se desempeñara con carácter definitivo.

d) El puesto asignado cuando se tuviera reserva de puesto, y se procediera de la situación de servicios especiales.

e) La permuta de puestos.

Los puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, podrán proveerse mediante permuta, de acuerdo con la regulación aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado, sin perjuicio de lo exigido en la legislación autonómica sobre el conocimiento de la lengua propia.

Las Comunidades Autónomas, podrán autorizar las permutas de puesto entre dos funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter Nacional, cuando ambos puestos se encuentren en su ámbito territorial, y en el caso que excedan de dicho ámbito, podrá autorizarlas la Dirección General de la Función Pública.

2. Otras formas de provisión

Con independencia de los sistemas de provisión de carácter definitivo, a que se refiere el apartado anterior, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, podrán cubrirse mediante nombramientos provisionales, acumulaciones, comisiones de servicio, nombramientos accidentales o de interinos, de acuerdo con lo previsto en el capítulo quinto del presente Título.

CAPITULO CUARTO

Provisión por concurso de méritos.

Artículo 28. Puestos vacantes.

Tienen la consideración de vacantes, a efectos de concurso, los puestos reservados a este sistema de provisión y no cubiertos por el mismo ni por funcionarios nombrados en un primer destino.

Artículo 29. Clases de concurso.

1. La provisión de los puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios de administración local con habilitación nacional, se efectuará mediante concursos ordinarios de méritos, convocados con carácter anual por los Presidentes de las Corporaciones locales y publicados simultáneamente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, con arreglo a las previsiones contenidas en el presente Real Decreto.

2. Con carácter subsidiario, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas convocará, con igual periodicidad, concurso unitario en cada subescala y/o categoría, para la provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

3. La duración de los procedimientos de provisión no podrá exceder de seis meses.

Artículo 30. Méritos.

Los méritos que regirán en los concursos, serán de tres tipos: generales, autonómicos y específicos.

Los méritos generales, de preceptiva valoración, se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará un mínimo del 80% del total de la puntuación.

Los méritos correspondientes a las especialidades de la Comunidad Autónoma, se fijarán por cada una de ellas y su puntuación podrá alcanzar hasta un 15% del total de la puntuación.

Los méritos correspondientes a las especialidades de la Corporación local se fijarán por ésta, y su puntuación alcanzará hasta un 5% del total de la puntuación.

Los méritos generales, autonómicos, y específicos regirán en los concursos ordinarios.

Los méritos generales y autonómicos regirán en el concurso unitario, en el que no existirán méritos específicos.

La valoración de los méritos vendrá referida en todo caso a la fecha de convocatoria del concurso.

Artículo 31. Puntuación.

1. Sobre un total de 30 puntos, la puntuación máxima de méritos generales en los concursos será de 24 puntos, distribuidos con arreglo al baremo que se establece en el artículo siguiente.

2. Las Comunidades Autónomas podrán fijar un baremo de méritos, relacionados con el conocimiento de su organización territorial y normativa autonómica, hasta 4,5 puntos.

3. Las Corporaciones locales podrán incluir méritos específicos hasta un total de 1,5 puntos, en relación con las características del puesto de trabajo y funciones del mismo.

4. En el caso de que no existieran méritos específicos, la puntuación total se establecerá sobre 28,5 puntos,

5. En el caso de no existir méritos autonómicos, pero sí específicos, la puntuación total se establecerá sobre 25,5 puntos,

6. En el caso de no existir méritos autonómicos ni específicos, la puntuación total será la máxima que se puede alcanzar por méritos generales, 24 puntos.

Artículo 32. Méritos generales.

1. El baremo de méritos generales se establecerá por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, con las reglas y puntuaciones siguientes:

a) Los servicios como funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, hasta un máximo de 9 puntos, con distinción entre los prestados en situación de activo o asimilado en la subescala en que se concursa y los servicios en otras subescalas.

b) Estimación, asimismo, de la permanencia continuada en el puesto reservado desde el que se concursa, hasta un máximo de 1,50 puntos.

La permanencia se valora a partir de los tres años de permanencia en el mismo puesto, de acuerdo con la siguiente escala:

De tres a cuatro años: 0,75 puntos. A partir del cuarto año de permanencia, 0,25 por año, hasta un máximo de 1,50.

c) El grado personal consolidado, categoría, escalón u otros conceptos análogos, hasta un máximo de 2,50 puntos, valorado en función del intervalo de nivel de la subescala en que se concursa.

El reconocimiento del grado se efectuará por la Administración en que el funcionario preste sus servicios en el momento de la consolidación, dando comunicación al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a efectos de su inscripción en el Registro integrado a que se refiere el artículo 23 de este Real Decreto.

d) Las titulaciones académicas que se establezcan, hasta un máximo de 2,50 puntos.

e) Los cursos de formación y perfeccionamiento superados o impartidos, homologados o reconocidos, en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, excluidos los integrantes del proceso selectivo, **para los superados**, hasta un máximo de 5 puntos, en función de su nivel académico y su relación con cada subescala y categoría.

f) Servicios previos: hasta un máximo de 2,50 puntos, computándose, a estos efectos, los servicios prestados con anterioridad al ingreso en la subescala o subescalas correspondientes y los períodos de funcionario en prácticas, en los términos de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública y del Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública

. Asimismo se computarán los posteriormente prestados en puestos no reservados de cualquier Administración Pública, salvo los prestados en situación de activo o asimilado, que se computarán por el apartado a).

No se computarán los servicios prestados simultáneamente con otros igualmente alegados.

g) Méritos referidos a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, hasta un máximo de 1 punto, por las siguientes causas:

- El destino previo del cónyuge que tenga la condición de empleado público de carácter fijo de cualquier Administración, obtenido mediante convocatoria pública, en el municipio donde radique el puesto solicitado o en municipio limítrofe con el solicitado, y siempre que se acceda desde municipio distinto. Se valorará con 0,3 puntos.

- El cuidado de hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción o acogimiento permanente o preadoptivo, hasta que el hijo cumpla doce años, siendo el municipio de residencia del menor el mismo en el que radique el puesto solicitado o limítrofe con el solicitado, y siempre que se acceda desde municipio distinto. Se valorará con 0,4 puntos.

- El cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que tenga la condición de discapacitado y no pueda valerse por sí mismo, siendo el municipio de residencia del familiar el mismo en el que radique el puesto solicitado o limítrofe con el solicitado, y siempre que se acceda desde municipio distinto. Se valorará con 0,3 puntos.

2. La acreditación de los méritos generales, a excepción del señalado en el apartado 1g), se efectuará por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previa solicitud cursada por los interesados, a través de los correspondientes procesos telemáticos, y se inscribirá en el Registro integrado a que se refiere el artículo 23 de este Real Decreto.

La documentación acreditativa del mérito general establecido en el apartado 1g), de este artículo, se remitirá junto a la solicitud de participación del concurso, a la Corporación Local, donde radique el puesto solicitado, si se trata de un concurso ordinario, y al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el caso del concurso unitario, valorándose como mérito general por el Tribunal de Valoración correspondiente, si ello fuera procedente y sin que la puntuación por dicho mérito se publique con el resto de los méritos generales, a la fecha de convocatoria de los concursos.

Artículo 33. Méritos de determinación autonómica.

Los méritos relacionados con el conocimiento de las especialidades de la organización territorial y de la normativa de las Comunidades Autónomas, con determinación del procedimiento de acreditación, serán incluidos por las Corporaciones locales en la respectiva convocatoria.

Artículo 34. Méritos específicos.

1. Son méritos específicos los directamente relacionados con las características del puesto de trabajo y funciones correspondientes, que garanticen la idoneidad del candidato para su desempeño, así como la superación de los cursos de formación y perfeccionamiento que determinen las Corporaciones locales sobre materias relacionadas con dichas características y funciones.

Los méritos específicos formarán parte integrante de la relación de puestos de trabajo de la entidad local correspondiente.

2. Estos méritos, deberán acreditarse por los medios que establezca la convocatoria, pudiendo exigirse la celebración de entrevista, a efectos de concreción de los mismos, cuando se prevea en aquélla y el tribunal lo considere necesario.

La convocatoria establecerá, en su caso, las previsiones necesarias para el pago de los gastos de desplazamiento que origine la realización de la entrevista, estimados en base a las normas sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Artículo 35. Concurso Ordinario. Bases de la convocatoria.

Las bases de cada concurso, configuradas con arreglo al modelo de convocatoria y bases comunes que se incorporan como Anexo a este Real Decreto, serán aprobadas por el Pleno de la Corporación respectiva y contendrán indicaciones acerca de la clase a la que pertenecen los puestos convocados, la subescala y categoría a que están reservados, nivel de complemento de destino, complemento específico, características especiales, determinación, en su caso, de los méritos específicos y forma de acreditación y valoración de éstos, así como composición del tribunal calificador y, en su caso, previsión de entrevista.

Dichas bases incluirán, cuando corresponda, el conocimiento de la lengua oficial propia, en los términos previstos en la respectiva legislación autonómica, y el baremo de méritos autonómicos aprobados por la respectiva Comunidad Autónoma.

Artículo 36. Participación.

1. Los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, podrán concursar a los puestos de trabajo que, según su clasificación, correspondan a la subescala y categoría a que pertenezcan.

2. No podrán participar en los concursos:

a) Los funcionarios inhabilitados y los suspensos en virtud de sentencia o resolución administrativa firme, si no hubiera transcurrido el tiempo señalado en ellas de suspensión.

b) Los funcionarios destituidos, a puestos de la Corporación donde se produjo la sanción, si no hubiera transcurrido el plazo establecido en la misma.

c) Los funcionarios en las situaciones de excedencia voluntaria a que se refiere el artículo 89.1 a) y b) de la *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público,* si no hubiera transcurrido el plazo de dos años desde el pase a las mismas.

d) Los funcionarios que no lleven dos años en el último destino obtenido con carácter definitivo en cualquier Administración Pública, salvo que lo hagan a puestos reservados a su subescala y categoría en la misma Corporación.

3. También podrán concursar aunque no lleven dos años en el último destino obtenido con carácter definitivo en cualquier Administración Pública los funcionarios que se encuentren en los supuestos recogidos en las letras b), c) y d) del artículo 27 de este Real Decreto.

Artículo 37. Publicación de las convocatorias.

Los Presidentes de las Corporaciones locales con puestos vacantes, aprobarán la convocatoria correspondiente, remitiéndola, dentro de los diez primeros días de febrero de cada año, a la Comunidad Autónoma respectiva para su publicación conjunta dentro del mismo mes. La Comunidad Autónoma, dentro de los ocho últimos días de dicho mes, remitirá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas las convocatorias, con referencia precisa del número y fecha del diario oficial en que han sido publicadas.

Las Corporaciones locales incluirán necesariamente en los concursos anuales los puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el artículo 2, apartados 1.b) de este Real Decreto y estén cubiertos por funcionarios interinos o funcionarios de la entidad nombrados excepcionalmente con carácter accidental.

Las Comunidades Autónomas procederán, supletoriamente, a efectuar las convocatorias de dichos puestos, en el caso de no hacerlo las Corporaciones Locales.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, dispondrá la publicación, en el "Boletín Oficial del Estado", de un extracto de todas las convocatorias, que servirá de base para el cómputo de plazos, pudiendo salvarse en dicho trámite cualquier error u omisión producidos.

Artículo 38. Solicitudes.

1. El plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en los concursos será de quince días naturales a partir de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Junto a la solicitud, dirigida a la Corporación local respectiva, se presentará la documentación justificativa de los requisitos requeridos y de los méritos alegados.

3. En igual plazo, los concursantes notificarán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por los medios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el orden de prelación en que han solicitado los puestos, en el caso de concursar a más de uno.

Artículo 39. Valoración de méritos y resolución del concurso.

1. El tribunal de valoración, de composición técnica, incluido su Presidente, será nombrado por la Corporación y estará compuesto por un número par de vocales, uno de los cuales será nombrado a propuesta de la Comunidad Autónoma, si ésta desea ejercitar tal facultad.

Uno de los vocales, al menos, tendrá la condición de funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, de igual o superior categoría que la del puesto convocado.

La composición del tribunal especificará el vocal que asumirá las funciones de Secretario.

2. De acuerdo con las previsiones de la convocatoria, el tribunal comprobará, en su caso, el conocimiento de la lengua de la Comunidad Autónoma y valorará los méritos determinados por la misma y los específicos de la Corporación local.

3. Con la puntuación que se deduzca de esta valoración, sumada a la de los méritos generales, incluidos los referidos a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, establecidos en el apartado.1 g), del artículo 32 de este Real Decreto, el Tribunal elevará propuesta a la Corporación comprensiva de los candidatos, con especificación fundada de exclusiones.

En el supuesto de que dos o más concursantes obtuvieran la misma puntuación total, el empate se resolverá en favor del candidato que hubiera obtenido mayor puntuación global por méritos específicos. De mantenerse el empate, éste se resolverá conforme a la mayor puntuación obtenida por méritos autonómicos. Si continuase el empate, se acudirá a la puntuación por méritos generales, al orden de prelación de los méritos generales según el orden de enumeración del artículo 32 del presente Real Decreto, y, en última instancia, en base al orden de prelación en el proceso selectivo.

4. La Corporación resolverá de acuerdo con la propuesta del tribunal de valoración.

5. La resolución del concurso se motivará con referencia al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de convocatoria. En todo caso deberán quedar acreditadas, como fundamentos de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido y la valoración final de los méritos de los candidatos.

Artículo 40. Coordinación y formalización de nombramientos.

1. La resolución del concurso, comprensiva de la totalidad de los candidatos no excluidos, según su orden de puntuación, se remitirá por la Corporación al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, procederá a efectuar la coordinación de las resoluciones coincidentes, en atención al orden de preferencia formulado por los interesados, para evitar la pluralidad simultánea de adjudicaciones a favor de un mismo concursante, y formalizará, en el plazo de un mes, los nombramientos procedentes, con publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 41. Plazo posesorio.

1. El plazo de toma de posesión en el nuevo destino será de tres días hábiles, si se trata de puestos de trabajo de la misma localidad, o de un mes, si se trata de primer destino o de puestos de trabajo en localidad distinta.

El plazo de toma de posesión empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la resolución del concurso en el «Boletín Oficial del Estado». Si la resolución comporta el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá computarse desde dicha publicación.

2. Por necesidades del servicio, mediante acuerdo de los Presidentes de las Corporaciones en que haya de cesar y tomar posesión el concursante, se podrá diferir el cese y la toma de posesión hasta un máximo de tres meses, debiendo el segundo de ellos dar cuenta de este acuerdo a la Comunidad Autónoma.

Artículo 42. Formalizaciones de cese y toma de posesión.

1. Las formalizaciones de cese y toma de posesión, de los concursantes que accedan a un puesto de trabajo de acuerdo con lo previsto en el presente Real Decreto, deberán ser comunicadas a la Comunidad Autónoma respectiva dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan.

2. La toma de posesión determina la adquisición de los derechos y deberes funcionariales inherentes al puesto, pasando a depender el funcionario de la correspondiente Corporación.

3. En los casos de cese y toma de posesión a que se refiere este artículo, los funcionarios tendrán derecho a la totalidad de las retribuciones de carácter fijo tanto básicas como complementarias.

En el caso de que el término del plazo posesorio se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las retribuciones de periodicidad mensual del funcionario se harán efectivas por la entidad que diligencia dicho cese, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la entidad correspondiente al puesto de trabajo al que se accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión.

El pago del importe de la paga extraordinaria correspondiente será asumido por ambas entidades en proporción a los servicios prestados en cada una durante el periodo de devengo.

4. Los funcionarios que no tomen posesión de los puestos de trabajo obtenidos en el concurso, en los plazos establecidos en los artículos anteriores por causas imputables a ellos, serán declarados de oficio en la situación administrativa de excedencia voluntaria por interés particular, a contar desde el último día del plazo de toma de posesión.

Artículo 43. Concurso Unitario. Supuestos.

1. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas efectuará supletoriamente, en función de los méritos generales y los de valoración autonómica, y de acuerdo con la legislación de las CCAA, respecto del requisito de la lengua propia, la convocatoria anual de los puestos de trabajo vacantes reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional que deban proveerse mediante concurso y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Aquellos puestos que, encontrándose vacantes, no hubiesen sido convocados por las corporaciones locales en el concurso ordinario.

b) Aquellos puestos que, habiendo sido convocados en el concurso ordinario, hubiesen quedado desiertos.

c) Aquellos puestos que, habiendo sido convocados en el concurso ordinario, no se hubieran adjudicado por la corporación local por otras causas.

d) Aquellos puestos que hubieran resultado vacantes con posterioridad a la convocatoria del concurso ordinario, cuando se solicite expresamente su inclusión. La solicitud de inclusión de puestos en el concurso unitario se efectuará por el Presidente de la Corporación, quien lo enviará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. Las corporaciones locales que tengan puestos incluidos en el concurso unitario podrán, si éste no se ha resuelto con anterioridad al día 10 de febrero, remitir a las Comunidades Autónomas las bases y convocatorias de dichos puestos en el concurso ordinario siguiente, condicionando su inclusión en la convocatoria conjunta de este último, a que se queden desiertos en el concurso unitario.

Los puestos que, habiendo quedado desiertos en el concurso unitario, no se hubieran convocado por las Corporaciones Locales en el concurso ordinario, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, se incluirán por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el concurso unitario siguiente.

Artículo 44. Procedimiento.

Los concursos unitarios se regirán por las bases que apruebe el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en función de los méritos generales a que se refiere el artículo 32 del presente Real Decreto, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, en su caso, respecto al requisito del conocimiento de la lengua propia y de los méritos determinados por éstas. La acreditación documental del requisito y méritos de determinación autonómica se efectuará conforme a lo que establezcan las Comunidades Autónomas.

En el concurso unitario rigen los méritos generales y autonómicos.

En cuanto a la participación, plazo posesorio y diligencias de cese y toma de posesión, se estará a lo dispuesto en el artículo 36, de este Real Decreto, si bien estarán obligados a participar en el concurso unitario los funcionarios con nombramiento provisional.

Las solicitudes, con especificación del orden de prelación de las plazas, se dirigirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, acompañadas de una relación de la documentación acreditativa, en su caso, de los méritos determinados por las Comunidades Autónomas y del

conocimiento de la lengua, dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

La documentación acreditativa de los méritos autonómicos alegados, así como la referente a los méritos referidos a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral se remitirán a las CCAA a las que pertenezcan las Entidades Locales cuyos puestos se solicitan.

Un tribunal, nombrado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en que figurará un vocal nombrado a iniciativa de cada Comunidad Autónoma, y un vocal en representación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, elevará propuesta al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, comprensiva de todos los candidatos y de su puntuación, con especificación fundada de exclusiones.

Los supuestos de empate se resolverán conforme a la mayor puntuación obtenida por méritos autonómicos. Si continuase el empate, se acudirá a la puntuación por méritos generales, al orden de prelación de los méritos generales según el orden de enumeración del artículo 32 del presente Real Decreto, y, en última instancia, en base al orden de prelación en el proceso selectivo.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas procederá a la resolución del concurso, de acuerdo con la propuesta del tribunal, y a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En lo relativo a los plazos posesorios y a las diligencias de cese y toma de posesión se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y 42, respectivamente, de este Real Decreto.

CAPITULO QUINTO

Provisión por libre designación.

Artículo 45.

Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, así como las Diputaciones Provinciales, Áreas Metropolitanas, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente.

Cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en los artículos 4 y 5 de este Real Decreto, será precisa la autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas Locales, para cambiar el sistema de provisión del puesto, de concurso a libre designación. Esta autorización se solicitará por la Comunidad Autónoma con anterioridad a la adopción de la resolución correspondiente.

La opción por el sistema de libre designación requiere la modificación previa en tal sentido de la correspondiente relación de puestos de trabajo, y comunicación al órgano competente de la

Comunidad Autónoma a efectos de clasificación del sistema de provisión, sin perjuicio de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior.

Para poder ser nombrado, por libre designación, en puestos no reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, de cualquier Administración Pública, será necesario el previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Artículo 46. Procedimiento.

1. Las bases de la convocatoria para cubrir los puestos de libre designación, serán aprobadas por el Presidente de la Corporación y habrán de contener los siguientes datos:

a) Corporación.

b) Denominación y clase del puesto.

c) Nivel de complemento de destino.

d) Complemento específico.

e) Requisitos para su desempeño conforme a la relación de puestos de trabajo.

f) Referencia al conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma correspondiente, conforme a su normativa específica.

2. La convocatoria, que se realizará en el plazo máximo de tres meses, desde que el puesto de trabajo se hubiera clasificado a libre designación o hubiese resultado vacante, corresponde al Presidente de la Corporación, quien la remitirá al órgano competente de la Comunidad Autónoma para su publicación en el diario oficial correspondiente y remisión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el plazo máximo de 10 días, con referencia precisa del número y fecha del diario en el que ha sido publicada.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, dispondrá la publicación, del extracto de dichas convocatorias, en el "Boletín Oficial del Estado".

En el caso de que el Presidente de la Corporación no realice la convocatoria en el plazo máximo establecido, la Comunidad Autónoma le requerirá para que efectúe la misma, en los términos regulados en este artículo.

3. Las solicitudes se dirigirán, dentro de los 15 días naturales siguientes a dicha publicación, al órgano convocante.

Concluido el plazo, el Presidente de la Corporación procederá, previa constatación de los requisitos exigidos en la convocatoria, a dictar la resolución correspondiente, en el plazo de un mes, dando cuenta al Pleno de la Corporación.

De dicha resolución, se dará traslado al órgano competente de la Comunidad Autónoma y al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para la publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

El puesto deberá ser adjudicado entre los candidatos que reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria. En todo caso, deberá quedar acreditada en el procedimiento, como fundamento de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido.

4. El plazo posesorio será el mismo que se establece en el artículo 41 de este Real Decreto.

Artículo 47. Cese en puestos de libre designación.

El funcionario nombrado para un puesto de libre designación, podrá ser cesado, con carácter discrecional, por el mismo órgano que lo nombró, garantizándole un puesto de trabajo de su grupo de titulación, conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública, con las garantías inherentes de dicho sistema y cuya remuneración no sea inferior, en más de dos niveles, a la del puesto para el que fue designado.

En dicho puesto se podrá permanecer hasta obtener otro, por los procedimientos establecidos en el presente Real Decreto.

Será necesario informe preceptivo previo, del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas Locales, para el cese de aquellos funcionarios que tengan asignadas las funciones contenidas en los artículos 4 y 5 de este Real Decreto, y que hubieran sido nombrados por libre designación.

CAPITULO SEXTO

Otras formas de provisión.

Artículo 48. Otras formas de cobertura de puestos reservados.

1 Con independencia de la provisión de puestos de trabajo por concurso y libre designación, y de la asignación de puestos mediante nombramientos de primer destino, las Comunidades Autónomas podrán efectuar la cobertura de los puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, mediante los siguientes tipos de nombramiento:

Nombramientos provisionales.

Comisiones de servicios.

Acumulaciones.

Nombramientos accidentales.

Nombramientos interinos.

Comisiones circunstanciales.

Art. 49. Nombramientos provisionales.

1. Podrán efectuarse nombramientos provisionales a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional para los puestos vacantes a ellos reservados, previa solicitud de la Corporación correspondiente, y conformidad del funcionario interesado.

Para efectuar dicho nombramiento, será necesario el informe favorable de la Corporación Local donde está destinado el funcionario.

Se incluyen, a efectos de estos nombramientos, los puestos ocupados con nombramientos accidentales e interinos, y aquellos otros que no estén desempeñados efectivamente por sus titulares por encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Comisión de servicios.

b) Suspensión provisional.

c) Excedencia por cuidado de hijos durante los dos primeros años.

d) Incapacidad temporal

e) Otros supuestos de ausencia.

2.-Sólo podrán ser nombrados con carácter provisional para un determinado puesto, los funcionarios que estén en posesión de la habilitación y pertenezcan a la subescala y categoría que, de acuerdo con las reglas de este Real Decreto, correspondan al mismo.

No obstante, cuando no fuera posible la cobertura de dicho puesto por funcionario de la subescala y categoría correspondiente al mismo, circunstancia que deberá quedar acreditada en el expediente, podrá efectuarse el nombramiento provisional a funcionario de diferente categoría, dentro de la subescala.

3.- El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, podrá efectuar nombramientos provisionales excepcionales a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional que no lleven dos años en el último puesto obtenido con carácter definitivo, cuando concurran el conjunto de circunstancias siguientes:

a).-Cuando el puesto que se solicite cubrir con nombramiento provisional, se encuentre vacante, y se considere urgente su cobertura.

b).- Cuando no pueda efectuarse el nombramiento provisional a un funcionario que lleve más de dos años con nombramiento definitivo en el último puesto obtenido por concurso, siempre que sea de la misma subescala y categoría que la del puesto correspondiente.

c).- Que exista conformidad expresa de la Entidad Local donde el funcionario presta servicios con carácter definitivo.

d) Que exista informe favorable de la Entidad Local donde radique el puesto solicitado.

e) Que quede debidamente garantizado el ejercicio de las funciones reservadas en la Entidad Local donde el funcionario presta sus servicios, por alguna de las formas establecidas en este Real Decreto, a cuyo efecto se solicitará informe favorable de la Comunidad Autónoma donde radique la Entidad Local, y en su caso, de la Diputación Provincial correspondiente.

Artículo 50. Acumulaciones.

1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, en el ámbito de su territorio, podrá autorizar a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional que se encuentren ocupando un puesto de trabajo a ellos reservado, a desempeñar asimismo en una entidad local próxima las funciones reservadas, en los supuestos contemplados en el apartado 1 del artículo anterior y por el tiempo de su duración, cuando, previa solicitud del Ayuntamiento, no hubiese sido posible efectuar nombramiento provisional o comisión de servicios, imposibilidad que ha debido quedar lo suficientemente acreditada en el expediente.

Corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, autorizar las acumulaciones cuando excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

La acumulación se efectuará a petición de la Corporación Local, de acuerdo con el funcionario interesado y con la entidad en la que se halle destinado.

2. Asimismo podrán acordarse acumulaciones para el desempeño de las funciones de secretaría-intervención de los municipios o entidades eximidas de la obligación de mantener dicho puesto.

3. El desempeño de las funciones acumuladas dará derecho a la percepción de una gratificación de hasta el 30 por 100 de las retribuciones fijas, excluidos los trienios, correspondientes al puesto acumulado.

Solo se podrá desempeñar un nombramiento en acumulación.

Artículo 51. Comisiones de servicios.

1.- Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán conceder comisiones de servicios a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, destinados en su propio territorio, para prestar servicios dentro de éste, a puestos a ellos reservados en las Entidades Locales, durante el plazo máximo de un año, prorrogable por otro igual, cuando no hubiese sido posible efectuar un nombramiento provisional, imposibilidad que ha debido quedar lo suficientemente acreditada en el expediente.

2.- Asimismo, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán otorgar comisiones de servicio a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, para cooperar o prestar asistencia técnica a la propia Comunidad Autónoma, o a otras entidades locales de su ámbito territorial, durante el plazo máximo de un año prorrogable por otro igual.

3. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá conceder comisiones de servicio en los supuestos siguientes:

a) Para ocupar puestos reservados situados en Comunidad Autónoma distinta de la del puesto de procedencia, durante el plazo máximo de un año, prorrogable por otro igual.

b) Para cooperar o prestar asistencia técnica, durante el plazo máximo de un año, prorrogable por otro igual, a la Administración General del Estado, a la de una Comunidad Autónoma distinta de la de procedencia, o a una entidad local de diferente Comunidad Autónoma.

c) Para participar, por tiempo no superior a seis meses, en misiones de cooperación al servicio de organismos internacionales de carácter supranacional, entidades o Gobiernos extranjeros.

4. En todos los supuestos anteriores, la comisión de servicios se efectuará a petición de la Administración interesada y con la conformidad de la entidad donde el funcionario preste sus servicios.

5. El tiempo transcurrido en esta situación será tenido en cuenta a efectos de consolidación del grado personal correspondiente al nivel del puesto desde el que se produce la comisión, salvo que se obtuviese destino definitivo en el puesto de trabajo desempeñado en comisión de servicios o en otro del mismo o inferior nivel, en cuyo caso, a instancia del funcionario, podrá ser tenido en cuenta a efectos de consolidación del grado correspondiente a este último.

El nombramiento en comisión de servicios implicará la pérdida de la valoración de la permanencia en el puesto definitivo desde el que se efectúa la comisión, a efectos de concursos.

Artículo 52. Nombramientos accidentales.

Cuando no fuese posible la provisión del puesto por los procedimientos previstos en los artículos anteriores del presente Real Decreto, las Corporaciones locales podrán solicitar á las Comunidades Autónomas el nombramiento, con carácter accidental, de uno de sus funcionarios suficientemente capacitado, que deberá tener el nivel de titulación exigido para el desempeño del puesto reservado.

Para que se pueda efectuar un nombramiento accidental, el puesto deberá estar vacante, o no encontrarse desempeñado efectivamente por su titular, por encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Comisión de servicios.

b) Suspensión por un periodo superior a un mes.

c) Excedencia por cuidado de hijos durante los dos primeros años.

d) Incapacidad temporal por periodo superior a 1 mes.

e) Otros supuestos de ausencia, siempre que sea superior a 1 mes.

La Comunidad Autónoma efectuará el nombramiento accidental solicitado, siempre que no exista posibilidad de nombrar a un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional para dicho puesto.

Para los supuestos de incapacidad temporal por periodos de tiempo inferiores a un mes, o ausencia del titular del puesto por vacaciones, asuntos propios u otras causas, por periodos inferiores a un mes, el Presidente de la Corporación podrá habilitar accidentalmente a un funcionario propio de la entidad local, que cumpla los requisitos de titulación exigidos para el desempeño del puesto, dando cuenta de forma inmediata a la Comunidad Autónoma correspondiente.

En ningún caso podrá ser habilitado accidentalmente para desempeñar un puesto reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, un funcionario interino.

Artículo 53. Nombramientos interinos.

1. Cuando no fuese posible la provisión de los puestos reservados por funcionarios con habilitación de carácter nacional, y sin perjuicio de la previsión establecida en el artículo 10.4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, las Corporaciones Locales podrán proponer a la Comunidad Autónoma, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento como funcionario interino de una persona que esté en posesión de la titulación exigida para el acceso a la subescala y categoría a la que pertenece.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán constituir relación de candidatos regional para la provisión, con carácter interino, de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Para la constitución de la relación de candidatos regional, la Comunidad Autónoma podrá convocar la celebración de las correspondientes pruebas de aptitud, con respeto, en todo caso, a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Asimismo, se dará preferencia para la constitución de la mencionada lista, a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso a la subescala correspondiente. Estas convocatorias se publicarán en los Diarios Oficiales correspondientes.

El nombramiento de funcionario interino previamente seleccionado por la Comunidad Autónoma sólo se efectuará cuando la Corporación Local no proponga funcionario previamente seleccionado por ella.

3. La resolución del nombramiento se efectuará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, debiendo quedar acreditado en el expediente la imposibilidad de proveer el puesto por funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional.

Artículo 54. Efectos de la provisión o reincorporación.

La provisión del puesto de forma definitiva, la reincorporación del titular en los supuestos contemplados en este capítulo, o el nombramiento provisional, en comisión de servicios o acumulación, en el caso de que el puesto se estuviera desempeñando por funcionario accidental o interino, determinará, automáticamente, el cese de quien viniera desempeñándolo.

Artículo 55. Comisiones circunstanciales.

1. En los casos de ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria de funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, y siempre que no exista otro funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional que ejerza las funciones de colaboración correspondientes, a petición de la Corporación interesada, la Administración o Corporación local que atienda los servicios de asistencia, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 16 de este Real Decreto, podrá comisionar a un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, para la realización de cometidos especiales de carácter circunstancial, por el tiempo imprescindible.

A estos efectos, se considerará tiempo imprescindible, el necesario en cada supuesto, hasta un periodo máximo de 30 días, excepto cuando la ausencia se deba a un permiso por maternidad biológica, adopción o acogimiento, en cuyo caso la comisión circunstancial podrá ampliarse por el tiempo de duración de dicho permiso.

2. Asimismo, y en los municipios de menos de 1.000 habitantes, las comisiones circunstanciales podrán ampliarse durante el tiempo que se considere necesario, a fin de garantizar las funciones de secretaría e intervención en dichos municipios, y sin perjuicio de que puedan dejarse sin efecto, en el momento en el que dichas funciones puedan ser desempeñadas por funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, mediante alguno de los nombramientos regulados en el presente Real Decreto.

Artículo 56. Revocaciones y comunicaciones.

1. Los órganos competentes para efectuar los nombramientos a que se refiere el presente capítulo lo son asimismo para su revocación.

2. El órgano que efectúe dichos nombramientos o revocaciones efectuará la anotación correspondiente en el Registro integrado al que hace referencia el artículo 23 del presente Real Decreto.

TÍTULO IV

De las situaciones administrativas de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Artículo 57. Situaciones Administrativas.

1. A los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional les será de aplicación la normativa que rija en esta materia a los funcionarios de la Administración del Estado con las particularidades contempladas en los artículos siguientes.

2. La declaración de situaciones administrativas de funcionarios con habilitación de carácter nacional corresponderá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, salvo la de suspensión de funciones y destitución que se regirá por las normas de atribución de competencias propias del régimen disciplinario.

Artículo 58. Particularidades de las situaciones administrativa.

1. Se considerará en situación de servicio activo, a los funcionarios de administración local, con habilitación de carácter nacional, que ocupen puestos de trabajo a ellos reservados en Entidades locales, ~~y~~ en las Comunidades Autónomas Uniprovinciales y en las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla.

2. Asimismo, se encontrarán en situación de servicio activo, los funcionarios a los que se haya adscrito a un puesto de su grupo de titulación en la misma Corporación, como consecuencia de haber sido cesados por libre designación, en un puesto reservado, o por haberse suprimido un puesto de colaboración del que era titular.

3. Cuando los funcionarios desempeñen puestos de trabajo en otras Administraciones Públicas no reservados a la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, estarán en situación de servicio en otras Administraciones Públicas, rigiéndose por la legislación de la Administración donde estén destinados.

4. A los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, que se hallen en situación de servicios especiales, se les reservará, cuando el puesto de trabajo desempeñado con anterioridad hubiera sido obtenido mediante el sistema de concurso, un puesto de trabajo en la misma entidad local, de su grupo de titulación, y las mismas garantías retributivas.

5. Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria por prestación de servicio en otro Cuerpo o Escala, a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional en una determinada Subescala de la Escala de habilitación de carácter nacional, cuando se encuentren en situación de servicio activo en otra Subescala de la misma.

6. Las comisiones de servicio y los nombramientos provisionales quedarán sin efecto en el momento en que se declare la situación de servicios especiales.

Artículo 59 Reingreso al servicio activo.

1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, sin reserva de puesto, se efectuará a través de la solicitud de un nombramiento provisional, o la participación en un concurso de traslados o en un procedimiento de libre designación.

2. No obstante, en el supuesto de que el funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional se encontrase en situación de servicios en otra Administración Pública por estar desempeñando un puesto no reservado a su escala de pertenencia y al que hubiera accedido por el procedimiento de libre designación, en caso de cese en dicho puesto, y en los términos indicados en el art. 84.3 del Estatuto Básico del Empleado Público, deberá solicitar su reingreso al servicio activo a la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente al ámbito territorial de la entidad local en la que hubiera sido cesado, procediéndose por la Comunidad Autónoma a acordar un nombramiento provisional en un puesto vacante reservado a sú Escala de pertenencia.

TÍTULO V

Régimen disciplinario.

Artículo 60. Régimen aplicable.

El régimen disciplinario aplicable a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, será el establecido en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, con las peculiaridades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 61. Órganos competentes para la incoación.

1. Son órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

a) El Presidente de la Corporación donde el funcionario hubiera cometido los hechos que se le imputan, cuando pudieran ser constitutivos de falta leve.

b) La Comunidad Autónoma respecto a funcionarios de corporaciones locales en su ámbito territorial, salvo cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves tipificadas en la normativa básica estatal.

c) El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves, tipificadas en la normativa básica estatal.

2. A estos efectos, se consideran faltas muy graves las tipificadas en el artículo 95.2 del Estatuto Básico del Empleado Público.

La competencia del Ministerio de Hacienda y Administraciones, en relación con lo establecido en párrafo c), del apartado 1. de este artículo, no se extenderá a las faltas muy graves que queden tipificadas como tales en las Leyes de las Asambleas Legislativas de las correspondientes Comunidades Autónomas, y no estén tipificadas en la normativa básica estatal.

Artículo 62. Órganos competentes para la imposición de sanciones.

1. Son órganos competentes para la imposición de sanciones disciplinarias a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

a) El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando la sanción que recaiga sea por falta muy grave, tipificada en la normativa básica estatal, de acuerdo con lo señalado en el apartado 2. del anterior artículo. En todo caso, es competencia del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, la imposición de la sanción de separación del servicio a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

b) La Comunidad Autónoma, cuando se trate de imponer sanciones de suspensión de funciones y destitución, no comprendidas en el párrafo anterior.

c) El Presidente de la Corporación, cuando se trate de imponer sanciones por faltas leves.

Artículo 63. Faltas disciplinarias.

1. Las faltas disciplinarias pueden ser muy graves, graves y leves.

2. Son faltas muy graves las tipificadas como tales en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, o en cualquier otra Ley de las Cortes Generales o de la Asamblea Legislativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.

3. Las faltas graves y leves, serán las mismas que las establecidas para el personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma y supletoriamente las establecidas para el personal funcionario de la Administración General del Estado.

Artículo 64. Sanciones.

1. Por razón de las faltas cometidas podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Separación del servicio de los funcionarios, que en el caso de los funcionarios interinos comportará la revocación de su nombramiento, y que sólo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves.

b) Destitución, que implicará la pérdida del puesto de trabajo, con la prohibición de obtener destino en la misma Corporación en la que se cometieron las faltas que dieron lugar a la sanción, en el plazo que se fije, con el máximo de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años, para las faltas graves.

c) Suspensión firme de funciones, con una duración máxima de 6 años. La suspensión firme de funciones implica la pérdida del puesto de trabajo cuando es superior a 6 meses.

d) .Apercibimiento.

2. Las faltas leves sólo podrán corregirse con la sanción que se señalan en el apartado d).

3. las faltas graves, se corregirán con la sanción del apartado b), o c), con una duración máxima de 3 años.

4. Las faltas muy graves se corregirán con las sanciones de los apartados a), b) o c), con una duración de la destitución y suspensión de entre 3 y 6 años.

La sanción impuesta se ejecutará en sus propios términos, aún cuando en el momento de la ejecución, el funcionario se encontrara ocupando un puesto distinto a aquel en el que se produjeron los hechos que dieron lugar a la sanción.

5. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en sus hojas de servicios y, en todo caso, en el Registro integrado de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Artículo 65. Destitución.

La destitución implicará la pérdida del puesto de trabajo, con la prohibición de obtener destino en la misma Corporación en la que tuvo lugar la sanción, en el plazo que se haya fijado al imponer la sanción.

El funcionario destituido, mientras dure la sanción, no podrá obtener puesto de trabajo en la misma Corporación donde fue sancionado, mediante ninguna clase de nombramiento.

El funcionario destituido podrá obtener nombramiento provisional en puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en otra Corporación

distinta a aquella donde fue sancionado, mientras dure el plazo fijado en la sanción de destitución.

Igualmente, podrá participar, una vez destituido, y durante el plazo fijado en la sanción, en concursos de traslados de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional de su subescala y categoría, siempre que lo haga a puestos de diferente Corporación a aquella en la que fue sancionado.

Artículo 66. Prescripción de las faltas y sanciones.

Los plazos de prescripción de las faltas y de las sanciones serán los establecidos en la *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.*

Artículo 67. Procedimiento disciplinario.

1. La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. La tramitación del expediente, cuando se haya incoado por el órgano correspondiente de la Corporación o la Comunidad Autónoma, se ajustará a lo que establezca la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva y supletoriamente, a la normativa aplicable sobre procedimiento disciplinario a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

3. Cuando la incoación del expediente se hubiera efectuado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la tramitación del mismo se llevará a cabo de acuerdo a la normativa aplicable sobre procedimiento disciplinario a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

El nombramiento de instructor se efectuará, de oficio o a propuesta de la Delegación del Gobierno o Subdelegación del Gobierno correspondiente. La Delegación del Gobierno o, en su caso, las Subdelegación del Gobierno, deberán remitir en el plazo de 10 días hábiles las propuestas de instructores pudiendo solicitar la colaboración, para ello, de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, que podrán asimismo, proponer como instructor del expediente disciplinario, a uno de sus funcionarios que cumpla con los requisitos previstos en la letra b) del apartado 4.

4. En todo caso, la tramitación de los expedientes disciplinarios a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, tendrá las siguientes peculiaridades:

a) El nombramiento de instructor puede ser posterior a la incoación del expediente disciplinario y a la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional, en su caso.

b) La instrucción del expediente se efectuará por un funcionario de carrera de cualquiera de los Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1 de titulación, incluida la Escala de Funcionarios con Habilitación de carácter nacional, que cuente con conocimientos en la materia a la que se refiera la infracción

En cualquier caso, el instructor del expediente disciplinario podrá recabar asesoramiento y solicitar informes a los órganos que, en razón de sus competencias, tengan conocimientos en la materia a la que se refiere la infracción.

Para efectuar el nombramiento de instructor del expediente disciplinario se tendrá en cuenta el criterio de la proximidad geográfica, al objeto de garantizar la celeridad en la tramitación del mismo evitando demoras innecesarias, facilitar la fase de instrucción y disminuir los costes de desplazamiento.

c) La Corporación local que tenga conocimiento de que por un funcionario de la Escala de funcionarios con habilitación de carácter nacional con destino en la misma, se haya podido cometer una infracción disciplinaria que no sea constitutiva de falta leve, procederá a emitir una propuesta razonada sobre los presuntos hechos cometidos y la autoría de los mismos, y la remitirá al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca. A esta propuesta se unirá la documentación que se considere pertinente

La Comunidad Autónoma procederá a examinar la propuesta recibida y, de considerar en una primera valoración jurídica que los hechos pueden resultar constitutivos de falta grave, continuará la tramitación del procedimiento y, en su caso, incoará el correspondiente expediente disciplinario, facilitando a quien sea designado Instructor la documentación recibida para que como primera actuación la incorpore al expediente.

Si la Comunidad considera que los hechos puestos en su conocimiento resultan constitutivos de una falta muy grave, procederá a emitir una propuesta razonada sobre la valoración jurídica de tales hechos y remitirá la misma, junto con la documentación recibida, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, quien continuará la tramitación del procedimiento y, en su caso, incoará el correspondiente expediente disciplinario, facilitando a quien sea designado Instructor la documentación recibida tanto de la Corporación local como de la Comunidad Autónoma, para que como primera actuación la incorpore al expediente.

No obstante lo anterior, si a la vista de los hechos se considerase que los mismos pudieran resultar constitutivos de delito o falta, la Corporación local procederá a poner las actuaciones en conocimiento de la Fiscalía o a denunciarlos ante la autoridad judicial, personándose en el procedimiento, acordando de forma simultánea la incoación de expediente disciplinario, y suspendiendo en el mismo acto la tramitación de dicho expediente en tanto en vía judicial no se archiven las actuaciones o se dicte sentencia firme. En este caso no será necesaria la designación de Instructor.

En el supuesto de que por la Comunidad Autónoma o por la Administración del Estado, con ocasión de examinar la propuesta motivada recibida, se considerase que los hechos objeto de la misma pudieran ser constitutivos de delito, procederán a comunicarlo a la Corporación local para la continuación de las actuaciones de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

d) El órgano competente para acordar la incoación del procedimiento disciplinario, lo será también para nombrar instructor, y adoptar, mediante resolución motivada, medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Antes de efectuar nombramiento de instructor, el órgano competente para la incoación del expediente disciplinario, de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto, solicitará la autorización de la Administración donde el funcionario correspondiente preste sus servicios.

La denegación de la autorización para el nombramiento de instructor deberá estar acompañada de una propuesta alternativa. Tanto la denegación de autorización como, en su caso, la imposibilidad de facilitar una propuesta alternativa deberán motivarse y justificarse en causas de carácter excepcional, dada la materia de que se trata, y teniendo en cuenta los principios de colaboración, cooperación y auxilio, que rigen las relaciones entre Administraciones Públicas.

En el supuesto de expedientes cuya incoación corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el plazo para contestar a la solicitud de autorización de nombramiento de instructor será de 10 días hábiles, entendiéndose concedida dicha autorización transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento por parte de la Administración donde el funcionario correspondiente preste sus servicios.

e) En el caso de que los hechos constitutivos de la infracción pudiesen ser considerados, al mismo tiempo, como faltas graves y muy graves reguladas en la legislación básica, estatal o autonómica, el órgano competente para la incoación del expediente disciplinario, y nombramiento del instructor del mismo, así como para la adopción de medidas provisionales, será el que tenga la competencia por la consideración de la falta como menos grave, teniendo en cuenta los principios constitucionales de presunción de inocencia e "in dubio pro reo", y a fin de preservar en el procedimiento las máximas garantías procesales.

f) De no existir acuerdo entre las Administraciones en cuanto a la calificación de la falta, por unos mismos hechos, y en consecuencia, respecto a la competencia para la incoación del expediente disciplinario, se entenderá competente aquella que lo sea por la consideración de la falta como menos grave.

g) Cuando se aprecie que determinados hechos distintos y que puedan resultar constitutivos de faltas graves y muy graves, se encuentran conexos de modo que no resulte posible que sean objeto de expediente disciplinario de forma separada, se incoará un único expediente disciplinario, sin perjuicio de que cada una de las sanciones que proponga el Instructor se acordará por la Administración que sea competente en cada caso en función del tipo de falta que se considere cometida. No obstante, será competente para la incoación del expediente disciplinario, la Administración que lo sea por la falta grave.

h) Cuando la propuesta de resolución del instructor modificara la calificación de la falta o faltas, y esta modificación afectara a la competencia en materia disciplinaria de otra Administración, el órgano que hubiera acordado la incoación, remitirá lo actuado a dicha Administración, para que resuelva lo procedente, pudiendo mantener ésta la validez de lo actuado

i) En el supuesto de que el expediente se hubiera incoado por la Comunidad Autónoma, y la propuesta definitiva del instructor contemplara una sanción de separación del servicio, se remitirá lo actuado al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para que éste decida sobre la imposición o no de la mencionada sanción.

j) La competencia para dictar resolución declarando el archivo o el sobreseimiento de un expediente disciplinario corresponderá a la Administración que hubiera sido competente para sancionar los hechos que hubieran sido imputados al interesado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional primera

Las modificaciones en la clasificación o forma de provisión de puestos de trabajo efectuadas al amparo del presente Real Decreto no afectarán a los destinos de quienes los vinieran desempeñando con carácter definitivo.

Disposición Adicional Segunda

1. Si en el momento de la aprobación de los expedientes de agrupaciones a que se refieren el artículos 9, 12 y 14.5 del presente Real Decreto, estuviesen cubiertos con carácter definitivo dos o más puestos reservados en las entidades agrupadas, la provisión del puesto o puestos resultantes se efectuará de acuerdo con lo estipulado en los estatutos de la agrupación a favor de alguno de ellos, con respeto, en cualquier caso, de los principios de mérito y capacidad.

El funcionario que, como consecuencia de lo previsto en el párrafo anterior, cesare en su puesto de trabajo continuará percibiendo, en tanto se le atribuye otro puesto, y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones básicas y complementarias correspondientes al suprimido.

2. Los puestos resultantes de la constitución o disolución de agrupaciones serán clasificados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, conforme a los artículos 8 y 13 del presente Real Decreto.

Disposición Adicional Tercera

Excepcionalmente, a petición fundada de las Corporaciones locales de municipios con población inferior a 50.000 habitantes o presupuesto inferior a 18.000.000 euros, cuya Secretaría esté clasificada en clase primera, el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma podrá autorizar el desempeño del puesto de Tesorería por funcionario de la Corporación debidamente cualificado, que ostente la titulación exigida para el ingreso en la subescala de intervención-tesorería, y pertenezca al Grupo A, Subgrupo A1 de titulación.

Disposición Adicional Cuarta

Se autoriza al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, y para actualizar periódicamente las referencias cuantitativas contenidas en el mismo.

Disposición Adicional Quinta

Comunidad Autónoma del País Vasco y Foral de Navarra.

1. La aplicación de este Real Decreto en la Comunidad Autónoma del País Vasco se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de acuerdo con la modificación efectuada por la ley 27/2013.

2. Quienes soliciten puestos de trabajo en los concursos ordinarios de Corporaciones locales del País Vasco remitirán a las Diputaciones Forales respectivas copia de la hoja de prelación de plazas a que se refiere el artículo 38.3 del presente Real Decreto.

En cuanto al concurso unitario, a que se refieren los artículos 43 y siguientes del presente Real Decreto, la Comunidad Autónoma del País Vasco designará un Tribunal para comprobación del grado de conocimiento de su lengua oficial y valoración de los méritos por ella determinados. Corresponde a las Instituciones Forales de los territorios históricos la convocatoria y resolución del concurso unitario, previa coordinación con la Dirección General de la Función pública, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en los supuestos en que los interesados concursen, simultáneamente, a puestos en Corporaciones locales de otras Comunidades.

2. Respecto a la Comunidad foral de Navarra, se estará a lo previsto en la disposición adicional primera.1, de la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.

Disposición Adicional Sexta

En el caso de expedientes disciplinarios a funcionarios accidentales e interinos, que desempeñen puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal, la incoación de expedientes disciplinarios e imposición de sanciones por faltas graves y muy graves se efectuará por la Comunidad Autónoma correspondiente.

Disposición Adicional Séptima (Municipios de Gran Población)

1.- En los municipios de gran población, las funciones de fé pública, y asesoramiento legal preceptivo, así como las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y las de contabilidad, tesorería y recaudación se ejercerán en los términos establecidos en el Título X de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local así como en la D*isposición adicional octava de la misma.*
Igualmente, será aplicable la anterior regulación a los Cabildos insulares Canarios en los términos establecidos en la Disposición Adicional Decimocuarta de dicha ley..

2.- La clasificación de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter Nacional, en los municipios incluidos en el ámbito de aplicación del Título X de la Ley 7/1985, así como en los Cabildos Insulares Canarios, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la misma, se efectuará por la Comunidad Autónoma correspondiente, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El puesto de Secretario General del Pleno, está reservado a la Subescala de Secretaría. Categoría Superior, y deberá clasificarse en clase 1ª.

b) El puesto de titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma está reservado, igualmente, a la Subescala de Secretaría. Categoría Superior, y deberá clasificarse en clase 1ª.

c) El puesto de Intervención General municipal está reservado a la Subescala de Intervención-Tesorería, Categoría Superior, y deberá clasificarse en clase 1ª.

d) El puesto o puestos correspondientes al órgano u órganos que tengan asignadas las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación, así como las de presupuestación, en su caso, estarán reservados a la Subescala de Intervención-tesorería, pudiendo ser desempeñados por funcionarios pertenecientes a la categoría de entrada o superior, dentro de la misma.

3.- La provisión de los citados puestos con carácter definitivo, se efectuará por los sistemas de libre designación o por concurso, de acuerdo con lo dispuesto por la Corporación, y de acuerdo con la regulación establecida para ambos sistemas de provisión en el presente Real Decreto.

Disposición Adicional Octava. Entidades de Ámbito territorial inferior al Municipio

1. El desempeño de las funciones de secretaría e intervención en las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que gocen de personalidad jurídica y tengan la condición de Entidad Local, de acuerdo con lo establecido en al Ley 7/1987, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se efectuará en los términos que establezca la normativa específica que les sea de aplicación. En su defecto, corresponderán al funcionario o funcionarios con habilitación de carácter nacional que desempeñen las funciones de secretaria e intervención en el municipio al que pertenezca la Entidad de Ámbito Territorial Inferior al Municipio, o en su defecto, a funcionario de la Corporación.

2. Asimismo, a instancia de la entidad, la Secretaría podrá clasificarse como puesto independiente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, reservado a la Subescala de Secretaría-Intervención.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la publicación de este Real Decreto continuarán regulándose por la normativa anterior, salvo que la nueva regulación resulte más favorable para el expedientado.

Disposición Transitoria Segunda

Se mantiene la validez de la clasificación actual de los puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en tanto no se proceda a su modificación en los términos previstos en el presente Real Decreto.

Disposición Transitoria Tercera

Los funcionarios no integrados en las actuales subescalas de la Escala de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter nacional, pertenecientes a los extinguidos Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local a que se refería la Disposición transitoria primera, 1, del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, podrán concursar a los puestos de trabajo reservados a la citada Escala, en los términos siguientes:

- Los Secretarios de tercera, a puestos reservados a la subescala de Secretaría-Intervención.
- Los Secretarios de ayuntamientos "a extinguir", a Secretarías de ayuntamientos con población que no exceda a 2.000 habitantes.

- Los Interventores, a puestos reservados a la subescala de Intervención-Tesorería, categoría superior, pero únicamente a puestos de Intervención.
- Los Depositarios, a puestos reservados a la subescala de Intervención-Tesorería, pero únicamente a puestos de Tesorería.

Disposición Transitoria Cuarta

El personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional perteneciente a la subescala de secretaría-intervención que no se haya integrado en el grupo A, subgrupo A1, quedará como categoría a extinguir en el grupo A, subgrupo A2, sin perjuicio de los procesos de integración que se convoquen. Ello no obstante, conservará sus derechos económicos y estará habilitado para desempeñar puestos de trabajo reservados a personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, en las mismas condiciones que el personal funcionario integrado en la subescala de secretaría-intervención

Disposición Transitoria Quinta

A los concursos de provisión de puestos de trabajo reservados a los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter Nacional, que se convoquen con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, y de la Orden de desarrollo del mismo, les será de aplicación el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter Nacional, y la Orden de 10 de agosto de 1994 por la que se dictan normas sobre concursos de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Asimismo, y mientras no se lleve a cabo el citado desarrollo normativo, los criterios de reconocimiento y valoración de los cursos de formación y perfeccionamiento de Administración local serán los establecidos en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Administraciones Públicas de 10 de agosto de 1994.

Disposición Derogatoria

Quedan derogados el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición Final Primera

Los preceptos contenidos en el presente Real Decreto tienen carácter de normas básicas al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución Española.

Disposición Final Segunda

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO

Modelo de convocatoria conjunta y bases comunes por las que han de regirse los concursos de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vacantes puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, aprobadas por las respectivas Corporaciones locales bases específicas para su provisión por concurso, determinados por las comunidades autónomas los méritos relativos al conocimiento de sus especialidades de organización territorial y de su normativa, y acordada, asimismo, su convocatoria por los Presidentes de las Corporaciones locales interesadas mediante concurso ordinario.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 92.bis) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según la modificación efectuada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de Administración Local, así como en el presente Real Decreto

Esta Dirección General ha resuelto dar publicidad conjunta a las convocatorias de concursos efectuadas por las Corporaciones locales, con sujeción a las siguientes bases generales:

Primera. Participación.

1. Los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional podrán concursar a los puestos de trabajo que, según su clasificación, corresponden a la subescala y categoría a que pertenezcan.

Podrán participar, asimismo, los funcionarios no integrados en las actuales subescalas, pertenecientes a los extinguidos Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, en los términos siguientes:

- Los Secretarios de tercera, a puestos reservados a la subescala de Secretaría-Intervención.
- Los Secretarios de ayuntamientos "a extinguir", a Secretarías de ayuntamientos con población que no exceda a 2.000 habitantes.
- Los Interventores, a puestos reservados a la subescala de Intervención-Tesorería, categoría superior, pero únicamente a puestos de Intervención.
- Los Depositarios, a puestos reservados a la subescala de Intervención-Tesorería, pero únicamente a puestos de Tesorería.

2. En cualquier caso, los funcionarios con nombramiento provisional están obligados a concursar a la totalidad de puestos ofertados en su subescala y categoría.

3. No podrán concursar:

a) Los funcionarios inhabilitados y los suspensos en virtud de sentencia o resolución administrativa firme, si no hubiera transcurrido el tiempo señalado en ellas de suspensión.

b) Los funcionarios destituidos, a puestos de la Corporación donde se produjo la sanción, si no hubiera transcurrido el plazo establecido en la misma.

c) Los funcionarios en las situaciones de excedencia voluntaria a que se refiere el artículo 89.1 a) y b) del Estatuto Básico del Empleado Público, si no hubiera transcurrido el plazo de dos años desde el pase a las mismas.

d) Los funcionarios que no lleven dos años en el último destino obtenido con carácter definitivo en cualquier Administración Pública, salvo que lo hagan a puestos reservados a su subescala y categoría en la misma Corporación.

No obstante, podrán concursar aunque no lleven dos años en el último destino obtenido con carácter definitivo en cualquier Administración Pública los funcionarios que se encuentren en los supuestos recogidos en las letras b), c) y d) del artículo 27 del Real Decreto...

Segunda. Documentación para participar.

1. En el plazo de quince días naturales a partir de la publicación conjunta del concurso en el <Boletín Oficial del Estado>, los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional que deseen tomar parte dirigirán a la Corporación Local a cuyo puesto concursen, la siguiente documentación:

Solicitud de participación con declaración jurada de no estar incurso en ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 36.2 del Real Decreto...

Documentación acreditativa de reunir el requisito del conocimiento de la lengua de la Comunidad Autónoma respectiva, y, en su caso, de los méritos específicos del puesto de trabajo y de los de determinación autonómica, así como la relativa al mérito general establecido en el apartado 1g) del artículo 32 del presente Real Decreto, referidos a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral

2. En caso de concursar simultáneamente a dos o más puestos, los concursantes formularán orden de prelación de adjudicaciones ante la Dirección General de la Función Pública. El orden de prelación habrá de ser único y comprensivo de la totalidad de puestos solicitados, cualquiera que sea la Subescala y categoría a que correspondan. La formulación de prelación, cuyo objeto es evitar la adjudicación simultánea de varios puestos a un mismo concursante, no sustituirá en ningún caso a la solicitud individualizada dirigida a la Corporación Local convocante.

Los concursantes a puestos de Corporaciones Locales en el País Vasco remitirán a las Diputaciones Forales respectivas copia del orden de prelación.

3. La solicitud de participación y el orden de prelación, habrán de presentarse con arreglo a los modelos que se adjuntan al final de estas bases.

4. Los requisitos exigidos, así como los méritos deberán reunirse a la fecha de la Resolución por la que se dispone la publicación de la convocatoria conjunta.

Tercera. Valoración de méritos.

1. El Tribunal de valoración comprobará la concurrencia en los concursantes de los requisitos que figuren en la convocatoria, excluyendo a quienes no los reúnan.

A continuación puntuará, respecto de los no excluidos, los méritos del siguiente modo:

La valoración de méritos generales se obtendrá de la relación publicada en la página web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a la misma fecha que la convocatoria conjunta, sin que sea posible acreditación adicional alguna por parte de los concursantes ni valoración distinta por parte del Tribunal.

La valoración de méritos específicos y de determinación autonómica se efectuará con base en la acreditación aportada por los concursantes.

Respecto de los puestos en que no existan baremos de méritos específicos, el Tribunal asignará únicamente la puntuación de méritos generales y de determinación autonómica si existieran.

2. Asimismo, el Tribunal podrá celebrar, si así lo prevé la convocatoria específica respectiva, entrevista con concursante o concursantes que considere conveniente, para la concreción de los méritos específicos o de determinación autonómica. Para la celebración de la entrevista, el Tribunal notificará a los afectados, al menos con seis días de antelación, la fecha, hora y lugar de su celebración.

3. En caso de empate en la puntuación final de méritos de dos o más concursantes, el Tribunal dará prioridad en la propuesta de adjudicación a aquel que hubiera obtenido mayor puntuación por méritos específicos. De mantenerse el empate, a favor de quien en méritos de determinación autonómica tenga más alta puntuación. De persistir éste, a favor de quien en méritos generales tenga mayor puntuación en los apartados g), a), b), c), d) y e), y f), por dicho orden, del artículo 32.1 del Real Decreto. En última instancia, el empate se resolverá en base al orden de prelación en el proceso selectivo.

Cuarta. Propuesta de resolución.

Efectuada por el Tribunal la exclusión y puntuación final de los concursantes, elevará al órgano correspondiente de la Corporación, que tenga atribuida la competencia de acuerdo con la legislación vigente, propuesta de resolución comprensiva de todos los no excluidos y sus puntuaciones ordenados de mayor a menor puntuación, así como relación fundada de excluidos.

Quinta. Resolución.

1. La Corporación resolverá el concurso de acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal de Valoración.

2. Dicha resolución será motivada con referencia al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de convocatoria. En todo caso deberán quedar acreditadas, como fundamentos de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido y la valoración final de los méritos de los candidatos y comprender, por orden de puntuación, a la totalidad de los concursantes no excluidos.

3. La resolución del concurso será remitida a la Dirección General de la Función Pública dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Sexta. Coordinación de nombramientos.

La Dirección General de la Función Pública, transcurrido el plazo a que se refiere la base anterior, procederá a efectuar la coordinación de resoluciones coincidentes, con adjudicación final de puestos atendiendo al orden formulado por los interesados en el orden de prelación y a la puntuación obtenida en cada uno de los puestos afectados.

Séptima. Formalización de nombramientos.

De acuerdo con el resultado de la coordinación, en los casos de adjudicaciones múltiples y de las resoluciones de las Corporaciones, en los restantes, la Dirección General de la Función Pública procederá a formalizar los nombramientos, y a su publicación en el plazo de un mes, en el <Boletín Oficial del Estado>.

Octava. Plazo posesorio.

1. El plazo de toma de posesión en los destinos obtenidos en el concurso será de tres días hábiles si se trata de puestos de trabajo de la misma localidad o de un mes si se trata de primer destino o de puestos de trabajo en localidad distinta.

Dicho plazo empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de los correspondientes nombramientos en el <Boletín Oficial del Estado>.

Si la resolución comporta el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá computarse desde dicha publicación.

2. El cómputo de plazos posesorios se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias que, en su caso, hayan sido concedidos a los interesados.

3. Por necesidades del servicio, mediante acuerdo de los Presidentes de las Corporaciones en que haya de cesar y tomar posesión el concursante, se podrá diferir el cese y la toma de posesión hasta un máximo de tres meses, debiendo el segundo de ellos dar cuenta de este acuerdo a la Comunidad Autónoma.

Novena. Irrenunciabilidad y voluntariedad de los destinos. Los destinos adjudicados serán irrenunciables y tendrá carácter voluntario, no generando en consecuencia derecho al abono de indemnización por traslado.

Décima. Cese y toma de posesión.

1. Las diligencias de cese y toma de posesión de los concursantes que accedan a un puesto de trabajo, de acuerdo con la resolución del concurso, deberán ser remitidas a la Comunidad Autónoma respectiva, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan.

2. La toma de posesión determina la adquisición de los derechos y deberes funcionariales inherentes al puesto, pasando a depender el funcionario de la correspondiente Corporación.

Undécima. Comunidad Autónoma del País Vasco.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Dirección General de la Función Pública efectuarán la coordinación precisa para evitar los nombramientos múltiples, en el supuesto de que se hayan solicitado puestos en el concurso ordinario convocado a nivel estatal, y el convocado en el ámbito del País Vasco.

Las Instituciones Forales procederán a la resolución del concurso y a su remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma, que la enviará a la Dirección General de la Función Pública.

Duodécima. Recursos. Los actos administrativos de las Corporaciones Locales y de los Tribunales de Valoración realizados en el procedimiento de concurso podrán ser impugnados conforme a lo previsto en los artículos 114 a 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la citada Ley, los actos del Director General de la Función Pública en su actividad de coordinación ponen fin a la vía administrativa.

Decimotercera. Modelo de solicitud de participación.

Modelo de **SOLICITUD DE PARTICIPACION** (1)

I. DATOS PERSONALES
Apellidos Nombre D.N.I. N.R.P. Domicilio (a efectos notificación y comunicaciones): Calle y número Código postal y localidad Provincia Teléfono
II. DATOS PROFESIONALES
Subescala (2) Categoría Situación administrativa en que se encuentre el concursante Destino actual Forma y fecha de nombramiento en el destino actual (3)
III. DATOS DEL PUESTO AL QUE SE CONCURSA
Entidad Local en que radica el puesto Provincia Denominación del puesto

Solicita tomar parte en el concurso ordinario de traslado para funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, publicado por Resolución de fechade la Dirección General de la Función Pública al puesto de trabajo arriba indicado, declarando no estar incurso en ninguna de la causas de exclusión indicadas en la base segunda de las comunes, y acompañando la documentación que se especifica al dorso.

Lugar, fecha y firma

Sr. Presidente de la Corporación Local de.....

(1) Enviar una solicitud al Presidente de cada Corporación Local cuyo puesto se solicite en el concurso. Acompañar, en su caso, los documentos acreditativos del conocimiento de la lengua de la Comunidad Autónoma y la documentación acreditativa de los méritos específicos y de determinación autonómica alegados.
(2) Cumplimentar sólo la Subescala y/0 categoría que faculta para concursar al puesto a que se refiere la presente solicitud.
(3) Definitivo o provisional.

Decimocuarta. Orden de prelación de adjudicaciones

ORDEN DE PRELACION DE ADJUDICACIONES (1)

I. DATOS PERSONALES
Apellidos Nombre D.N.I. N.R.P. Domicilio (a efectos de notificación y comunicaciones): Calle y número Código Postal y Localidad Provincia Teléfono
II. DATOS PROFESIONALES
Subescala/s y categoría/s a que se concursa Situación administrativa en que se encuentra el concursante Destino actual Forma y fecha de nombramiento en el destino actual (2)

Habiendo solicitado tomar parte simultáneamente en distintos concursos de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal, publicados conjuntamente por Resolución de la Dirección General de Cooperación Local de fecha formula ante esa Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la base tercera, 2, de las bases generales de la presente convocatoria, el siguiente orden de prelación para el supuesto de que le fueran adjudicados dos o mas de los solicitados:

Nº de orden	Código (3)	Corporación y Provincia	Nombre del puesto
1º			
2º			
3º			
4º			
5º (4)			

Fecha y firma

Dirección General de Función Pública [5]
Subdirección General de
(Registro de Entrada de documentos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas 28071-Madrid.)

(1) Enviar un solo modelo de orden de prelación que incluya todos los puestos solicitados en el concurso ordinario.
(2) Definitivo o provisional
(3) Dicho código es el número que aparece junto a la denominación del puesto en el Anexo I de esta convocatoria.
(4) Añádanse cuantos números sean precisos en función de la extensión que se desee dar a la prelación.
(5) Si se solicitan puestos en el País Vasco exclusivamente, el presente orden de prelación debe enviarse a la Dirección de Registros Advos. y de Régimen Local. Departamento de Justicia y Admón. Pública. C/ Donostia - San Sebastián, 1. 01010 VITORIA – GASTEIZ.(ÁLAVA).